



**Consejería Jurídica**  
PODER EJECUTIVO



# Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63  
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)  
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Directora: Lic. Martha Leticia Góngora Sánchez.

**-SUMARIO-**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 211**

LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 4

**DECRETO NÚMERO 212**

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN ..... 34

**DECRETO NÚMERO 213**

SE REFORMAN LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2009 DE LOS MUNICIPIOS DE TIXKOKOB, MANÍ, QUINTANA ROO, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, YAXCABÁ, TIZIMÍN Y CACALCHÉN, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SE AUTORIZA A AFECTAR LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, DE LOS MUNICIPIOS DE TIXKOKOB, MANÍ, QUINTANA ROO, TELCHAC PUEBLO, TELCHAC PUERTO, YAXCABÁ Y CACALCHÉN..... 76

**DECRETO NÚMERO 214**

SE APRUEBAN LAS CUENTAS DOCUMENTADAS DE SIETE ORGANISMOS PÚBLICOS ..... 83

### **DECRETO NÚMERO 215**

**SE APRUEBAN LAS CUENTAS DOCUMENTADAS DE ONCE ORGANISMOS PÚBLICOS ..... 85**

### **DECRETO NÚMERO 216**

**SE APRUEBAN LAS CUENTAS DOCUMENTADAS DE CUARENTA Y UN ORGANISMOS PÚBLICOS ..... 87**

### **DECRETO NÚMERO 217**

**LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 92**

### **DECRETO NÚMERO 218**

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CLAUSURA SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 114**

### **DECRETO NÚMERO 219**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 316-A DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ..... 116**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 211**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LO SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA:**

*Las responsabilidades y obligaciones de los Gobiernos, Estatal y Municipal, hacia sus habitantes se han incrementado de forma sustancial. En tal virtud, esta administración se ha propuesto buscar diferentes alternativas de financiamiento que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia las acciones que redunden en mayores beneficios para la sociedad, de conformidad con las metas y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012.*

*Entre las alternativas de financiamiento, se encuentra precisamente la posibilidad de establecer asociaciones con el sector privado para hacer más eficiente la prestación de los servicios públicos y el manejo de los recursos presupuestales. Es así como surgen los Proyectos de Prestación de Servicios conocidos como (PPS) como una opción moderna y viable de financiamiento en materia de infraestructura y de servicios públicos, diverso al método tradicional de inversión. Ahora bien, para alcanzar los beneficios potenciales de este esquema, es necesario contar con una Ley que regule los proyectos y los procedimientos para su autorización e implementación.*

*Los primeros Proyectos para Prestación de Servicios se desarrollaron en el Reino Unido desde 1992. A partir de entonces se han extendido a otros países como España, Portugal, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Australia, Alemania y otros países que suman ya más de 25 naciones. En las contrataciones de provisión de servicios del sector privado desarrolladas a nivel internacional, la experiencia muestra una diversidad de proyectos en los que los inversionistas privados han participado en el diseño, financiamiento, construcción, operación y/o mantenimiento de infraestructura que coadyuvan en la prestación de servicios públicos. Este esquema se ha aplicado a diversos sectores como educación, infraestructura carretera e hidráulica, salud y oficinas gubernamentales, entre otros.*

*Con la aprobación de la Iniciativa de Ley que se somete a consideración del H. Congreso del Estado, Yucatán se ubicaría como un ejemplo nacional de modernidad y de compromiso con sus habitantes. El éxito del esquema PPS hará del Estado un destino atractivo para que los inversionistas privados puedan proveer servicios similares a los que prestan actualmente en otros estados del país y del mundo. Lo anterior, redundaría en mayores beneficios para nuestra Entidad Federativa, y aumentaría la calidad de los servicios públicos a favor del desarrollo del Estado.*

*Es así, que una de las principales ventajas de los Proyectos para la Prestación de Servicios consistiría en la adecuada distribución de riesgos hacia quien mejor los pueda mitigar o manejar. Por ejemplo, en un Proyecto para Prestación de Servicios, el sector privado financia el proyecto teniendo como fuente de pago un contrato multianual de prestación de servicios con el Gobierno Estatal o Municipal y asume el riesgo de construcción y operación del proyecto, de acuerdo al tiempo y calidad acordados. Sin embargo, la principal responsabilidad de la prestación del servicio público de que se trate sigue perteneciendo al sector público, a diferencia, del esquema tradicional de inversión presupuestal, en donde el Estado asume la responsabilidad de financiar el proyecto de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y su perfil crediticio, además de los riesgos asociados a la construcción y operación del proyecto.*

*Un beneficio adicional relacionado con los Proyectos para la Prestación de Servicios es que permiten diferir la carga presupuestal a través del tiempo ya que la Entidad Pública contratante comienza a pagar los servicios hasta que éstos se empiecen a prestar.*

*En virtud de este sistema de pagos, el Estado puede implementar otros proyectos en el corto plazo que permitan atender a sectores estratégicos para el desarrollo estatal.*

*Finalmente, los pagos destinados a la ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios no constituyen deuda pública para el Estado. Ello es así, ya que la contraprestación por un servicio previamente acordado, pasa a formar parte del gasto corriente. Además, en este tipo de contratos el proveedor privado está obligado a prestar un buen servicio y en el caso de que no cumpla con los estándares de disponibilidad y calidad pactados, se hará acreedor a las penas o sanciones que correspondan y a reducciones en el pago acordado. De esta forma, es posible garantizar la calidad de la prestación de los servicios públicos en un contexto de restricciones presupuestarias.*

*La fortaleza jurídica de los PPS en el Estado proviene de esta Iniciativa específica que tiene por objeto regular los actos de las autoridades involucradas y los procedimientos referentes a la estructuración y autorización de los proyectos PPS, y el seguimiento a los contratos que se suscriban.....”*

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y II, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## LEY DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, fiscalización, licitación y ejecución de Proyectos para la Prestación de Servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley se entiende por:

**I.- Contrato:** Acuerdo de voluntades celebrado entre una Entidad Pública y un Inversionista Proveedor, mediante el cual el Inversionista Proveedor se obliga a prestar en un plazo no menor de cinco y no mayor a treinta años; servicios al amparo de un Proyecto para Prestación de Servicios, consistentes en el diseño, financiamiento, construcción, mantenimiento u operación de los activos necesarios en la provisión de servicios públicos, con los activos que éste construya o suministre por sí o a través de un tercero, incluso bienes que sean propiedad de una Entidad Pública y ésta se obliga a pagar por los servicios que le sean proporcionados;

**II.- Contraloría:** La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán;

**III.- Órganos de control interno municipal:** Los órganos de control interno de los municipios;

**IV.- Entidad Estatal:** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, de conformidad con lo dispuesto por el Código de la Administración Pública de Yucatán;

**V.- Entidad Municipal:** Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, dependencias, organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria, e inclusive fideicomisos públicos;

**VI.- Entidad Pública:** Cualquier Entidad Estatal o Municipal, señaladas en las fracciones IV y V;

**VII.- Inversionista Proveedor:** La persona física o moral obligada a prestar un servicio en virtud de un Contrato celebrado con una Entidad Pública;

**VIII.- Licitación:** Procedimiento de contratación a realizar para adjudicar a los interesados un Proyecto para la Prestación de Servicios que inicia con la publicación de la convocatoria y termina con la formalización del Contrato;

**IX.- Licitante.-** Persona física o moral que participa en el procedimiento de licitación con la aspiración de que le sea adjudicado un contrato;

**X.- Proyecto para la Prestación de Servicios:** Conjunto de acciones que se requieren para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, que incluyen el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por esta Ley y demás disposiciones relacionadas, y

**XI.- Secretaría:** La Secretaría de Planeación y Presupuesto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, a la Contraloría y al órgano de control interno municipal en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán observar las entidades estatales en los Proyectos para la Prestación de Servicios.

Las entidades estatales deberán observar las reglas y disposiciones generales que emitan la Secretaría y Contraloría, según corresponda, las que deberán publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Las entidades municipales deberán observar las reglas y disposiciones generales que emita el Ayuntamiento, que deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo 4.-** Se aplicarán de manera supletoria a esta Ley y a las disposiciones generales que al respecto emitan la Secretaría, la Contraloría, los Ayuntamientos en su ámbito de competencia; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán; el Código Civil del Estado de Yucatán; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán y la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, en todo lo que no se opongan a aquellas.

**Artículo 5.-** La Secretaría y los órganos de control interno municipal prestarán el apoyo necesario respectivamente, a las entidades públicas y vigilarán la observancia de esta Ley y demás disposiciones en la materia, en el ámbito de su competencia.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Proyectos para la Prestación de Servicios**

**Artículo 6.-** Los Proyectos para la Prestación de Servicios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- La celebración de un Contrato y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevarlo a cabo;

II.- Que los servicios que se presten a las Entidades Públicas contratantes, permitan a éstas dar un mejor cumplimiento a los objetivos que tienen asignados, conforme a las disposiciones legales que las regulan, al contenido del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo y Programas que de él se deriven, los que tendrán por objeto, en todos los casos, inversiones públicas productivas;



**III.-** Que la prestación de los servicios se efectúe con los activos que el Inversionista Proveedor construya o provea, por sí o a través de un tercero, con base en lo requerido por la Entidad Pública contratante y de acuerdo con lo establecido en el Contrato que se celebre; o con bienes del dominio público destinados a un servicio público o propios del Estado o municipios, y

**IV.-** Que el Inversionista Proveedor sea responsable del financiamiento, cuando sea necesario, para el desarrollo de los servicios establecidos en el Contrato.

**Artículo 7.-** El Contrato que se celebre en términos de lo señalado en esta ley, se podrá ejecutar con bienes del dominio público, destinados a un servicio público o propios del Estado o municipios, en bienes que sean propiedad del Inversionista Proveedor o de un tercero, los cuales podrán pactar la opción de transferencia de los activos relacionados con el Contrato al término de su vigencia.

Podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación que en la materia lo permita, para el cumplimiento del Contrato. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso, será por un período máximo equivalente a la vigencia del Contrato.

**Artículo 8.-** En el Contrato, las partes podrán estipular que la Entidad Pública adquiera los activos con los cuales se prestan los servicios bajo ciertas circunstancias, sin embargo, la adquisición forzosa no podrá ser objeto principal del Contrato. Asimismo, la Entidad Pública tendrá el derecho de intervenir los activos para asegurar la prestación de servicios en caso de desastre natural, epidemia, desorden social, el incumplimiento de la contraparte o cuando el Inversionista Proveedor entre en un proceso de quiebra o concurso mercantil, en los términos que se pacten en el Contrato.

Los contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos de pleno derecho.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Evaluación y Aprobación**

**Artículo 9.-** La Entidad Estatal que pretenda licitar o adjudicar un Contrato deberá, antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación, solicitar autorización a la Secretaría. La Entidad Municipal que pretenda licitar o adjudicar un Contrato, lo someterá a aprobación del Ayuntamiento, y acompañará a su solicitud la opinión que deberá emitir el Síndico Municipal.

La Secretaría, para emitir su resolución y, en su caso, el Síndico Municipal, a fin de externar su opinión, tomarán en consideración la solicitud que las entidades públicas respectivas les presenten, misma que deberá contener una descripción de:

- I.- Los servicios a adquirirse por la Entidad Pública y la manera en que contribuyen al cumplimiento de sus objetivos conforme a las disposiciones legales que le sean aplicables y los planes y programas correspondientes;
- II.- La forma de determinar la contraprestación a pagarse por la Entidad Pública;
- III.- El impacto de la contraprestación que se estima pagará la Entidad Pública en sus recursos presupuestarios y una proyección demostrando que tendrá los suficientes recursos para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley;
- IV.- Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán a favor del Inversionista Proveedor, en su caso;
- V.- La inversión que deba hacer el Inversionista Proveedor y un estimado de su monto;

**VI.-** El plazo y términos del Contrato, así como la situación de los activos del Proyecto al término del mismo, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento o por causas de fuerza mayor;

**VII.-** Los riesgos que asumiría la Entidad Pública y el Inversionista Proveedor al firmarse el Contrato, y los mecanismos de control, manejo y mitigación, en su caso, y

**VIII.-** El análisis comparativo a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 10.-** El análisis comparativo deberá evaluar y ser favorable, conforme a los lineamientos y metodología que la Secretaría emita para tal efecto, el ahorro potencial y los posibles beneficios económicos, técnicos, financieros y sociales, para el desarrollo del Proyecto a través de este esquema en comparación con otros, tales como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos.

Para el caso de los Ayuntamientos, éstos mediante su órgano de control interno deberán dar cumplimiento a esta disposición.

**Artículo 11.-** La Secretaría, con base en los lineamientos señalados en el artículo 3 de esta Ley, evaluará el impacto del Proyecto para la Prestación de Servicios en el gasto específico de la Entidad Estatal contratante; así como el impacto del Contrato en el gasto público y en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

El órgano de control interno municipal, con base en los lineamientos señalados en el artículo 3 de esta Ley, evaluará el impacto del Proyecto para la Prestación de Servicios en el gasto específico de la Entidad Municipal contratante; así como el impacto del Contrato en el gasto público y en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

**Artículo 12.-** La Secretaría analizará la solicitud de autorización para licitar o adjudicar un contrato, y emitirá su resolución en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la información completa. En el caso de los municipios aplicará el mismo plazo para el Síndico Municipal.

**Artículo 13.-** La Secretaría deberá asesorar a la Entidad Pública que así lo solicite, en la estructuración y presentación de la solicitud a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 14.-** Previa autorización de la Secretaría, señalada en el artículo 9 de esta Ley, las entidades estatales, antes de licitar un Contrato, requerirán de la autorización del H. Congreso del Estado.

El Gobernador, a solicitud de la Secretaría; presentará al H. Congreso del Estado, para efectos del párrafo anterior, la Iniciativa de decreto en la que informe de los elementos principales del Contrato correspondiente, que incluirá una descripción general del Proyecto para la Prestación de Servicios, el plazo del Contrato y el mecanismo utilizado para calcular la contraprestación y otros pagos a cargo de la Entidad Estatal.

El H. Congreso del Estado, deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, las erogaciones plurianuales, aprobadas conforme a esta Ley.

**Artículo 15.-** En caso de un Contrato a licitarse por una Entidad Municipal, se requerirá de la previa aprobación del Ayuntamiento, que considerará la opinión del Síndico Municipal.

Para este efecto, el Presidente Municipal deberá someter al Ayuntamiento un informe sobre los elementos principales del Contrato correspondiente, el cual deberá incluir una descripción general del Proyecto, plazo del Contrato y mecanismo para calcular la contraprestación y otros pagos a hacerse por la Entidad Municipal.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, las partidas necesarias para solventar las obligaciones adquiridas en ejercicios fiscales anteriores y pagaderas en dicho ejercicio, siempre que deriven de contratos relativos a proyectos para la prestación de servicios aprobados por el Ayuntamiento conforme a esta ley.

**Artículo 16.-** Se requerirá la autorización del H. Congreso del Estado cuando se pretendan afectar las participaciones u otros ingresos estatales o municipales, según corresponda, como garantía o fuente de pago por los proyectos de prestación de servicios contraídos por la entidad pública de que se trate.

Asimismo, el Congreso del Estado, podrá decretar la desafectación de participaciones u otros ingresos estatales o municipales, cuando sea procedente.

**Artículo 17.-** Una vez que se haya emitido la aprobación en los términos de esta Ley, la Entidad Pública podrá licitar o adjudicar el Contrato conforme a esta Ley.

En caso de que durante el proceso de licitación surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el H. Congreso o el Ayuntamiento, la Entidad Pública correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de parte de la Secretaría o el Síndico Municipal, y la autorización del H. Congreso o del Ayuntamiento, según corresponda.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los Procedimientos de Licitación**

**Artículo 18.-** Los contratos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Las licitaciones públicas serán:

**I.- Nacionales:** cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, y

**II.- Internacionales:** cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

**a)** Cuando resulte necesario, debido a que los servicios solicitados no sean de procedencia nacional o no existan dentro de la nación;

**b)** Cuando, previa investigación de mercado que realice la Entidad Pública convocante, no exista oferta de inversionistas proveedores nacionales respecto a los servicios en la calidad requerida, o sea conveniente en términos de precio;

**c)** Los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para brindar el servicio que se trate, o

**d)** Cuando después de haber realizado una licitación de carácter nacional, ninguna cumpla con los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo.

En este tipo de licitaciones, los licitantes deberán manifestar ante la convocante que la contraprestación que presentan en la parte económica de su propuesta, no se cotiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes y no discriminatorios, la Entidad Pública deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos. No será necesario que el licitante esté registrado en el padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal.

En todos los actos de la licitación o adjudicación, las Entidades Públicas deberán invitar a la Contraloría o al órgano de control interno municipal, según corresponda; la cual intervendrá para ejercer sus facultades de verificación, inspección y fiscalización para el cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 19.-** Las convocatorias se publicarán en uno de los periódicos de mayor difusión en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con sus correspondientes medios electrónicos y demás medios que estime pertinentes.

Las convocatorias contendrán como mínimo lo siguiente:

- I.- El nombre, denominación o razón social de la Entidad Pública que convoca;
- II.- La descripción general de los servicios que sean objeto de licitación;
- III.- El plazo del Contrato para la prestación de los servicios;
- IV.- La especificación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- V.- La indicación que deberán presentar las proposiciones en idioma español, a menos de que se permita presentar cierta información técnica en otro idioma con una traducción al español;
- VI.- La determinación de que los pagos se harán en moneda nacional;
- VII.- La fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera junta de aclaraciones a las bases de licitación, así como el acto de presentación y apertura de proposiciones;
- VIII.- El carácter de la licitación, nacional o internacional; y sí se realiza bajo la cobertura de algún tratado internacional;

**IX.-** La prohibición de participar a aquellas personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por autoridad competente y las comprendidas en los supuestos del artículo 25 de esta Ley, y

**X.-** La indicación que ninguna de las condiciones contenidas en las bases podrán ser negociadas, así como en las proposiciones presentadas por los inversionistas proveedores.

**Artículo 20.-** Las bases que emitan las entidades públicas para adjudicar un Contrato mediante Licitación, se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante, como en los medios de difusión electrónica que establezca, a partir del día siguiente en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante ese período y contendrán como mínimo lo siguiente:

**I.-** El nombre, denominación o razón social de la Entidad Pública convocante;

**II.-** La descripción completa de los servicios, así como los mecanismos de evaluación y desempeño de los mismos; información específica que se requiera respecto a la operación, explotación, construcción, mantenimiento, conservación, transferencia, diseño, administración, ampliación, arrendamiento, modernización, equipamiento, asistencia técnica y capacitación;

**III.-** El modelo del Contrato, que incluirá, en su caso, las estipulaciones relativas a la transferencia de activos, así como la forma y términos en que se realizará;

**IV.-** La mención de los permisos y descripción de autorizaciones a obtenerse y el responsable para tal efecto;

**V.-** Los datos sobre las garantías, incluida la de seriedad de la propuesta y la del cumplimiento del Contrato;



**VI.-** Las penas convencionales que serán aplicables por atraso, incumplimiento o vicios en la prestación de los servicios, por causas imputables al Inversionista Proveedor;

**VII.-** La forma en que se acreditará la solvencia y experiencia del licitante;

**VIII.-** Las características, requisitos de contenido y presentación de las propuestas técnica y económica de los licitantes;

**IX.-** Los criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos;

**X.-** El señalamiento de las causas de descalificación y por las que la Entidad Pública convocante podrá cancelar la licitación pública, y

**XI.-** Los demás requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar.

**Artículo 21.-** Las entidades públicas podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, en atención a las características, complejidad y magnitud de los servicios licitados, y deberá comunicar a los interesados la fecha de celebración.

**Artículo 22.-** La entrega de proposiciones la harán los licitantes en sobre cerrado por separado, que contendrá la propuesta técnica y la económica, respectivamente.

En las bases de licitación, se establecerá que dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión la parte de los servicios que cada persona realizará. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común, que para ese acto haya sido designado. En el caso de que resultaran adjudicatarias del Contrato las personas agrupadas, deberán formalizar el mismo en forma conjunta y solidaria.

Él o los licitantes que resulten adjudicatarios de la Licitación podrán constituir sociedades de propósito específico para celebrar el Contrato.

**Artículo 23.-** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas conforme al procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley, donde se verificará que las mismas cumplen con los requisitos solicitados en las bases de Licitación, y se tomará en consideración los criterios de evaluación establecidos.

**Artículo 24.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el Contrato se adjudicará al licitante que obtenga la mejor calificación ponderada y que garantice a la Entidad Pública satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y ofrezca las mejores condiciones legales, técnicas y económicas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes; y por tanto, satisfacen la totalidad de los requerimientos de la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente que técnica y económicamente sea más conveniente para el Estado.

**Artículo 25.-** Se encuentran impedidos para presentar proposiciones y celebrar contratos:

I.- Las sociedades o asociaciones en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios en la contratación, incluidos aquellos intereses que puedan resultar en algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen, o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

**II.-** Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien las sociedades de las que dichas personas formen parte;

**III.-** Los que por causas imputables a ellos, alguna Entidad Pública les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de un lapso de cinco años calendario;

**IV.-** Las personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por resolución de la autoridad competente;

**V.-** Los que se encuentren en situación de atraso en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos, respecto de otro u otros contratos celebrados con cualquier Entidad Pública, siempre y cuando ésta haya resultado gravemente perjudicada;

**VI.-** Aquellos que hayan sido declarados sujetos a concurso mercantil en los últimos cinco años;

**VII.-** Aquellos que presenten propuestas de servicios en un procedimiento de licitación pública que regula esta Ley, que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;

**VIII.-** Los que, previamente a la licitación correspondiente, hayan realizado o realicen, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato celebrado con la Entidad Pública convocante, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;

**IX.-** Aquellos que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos se utilicen para resolver controversias derivadas del Contrato objeto de la licitación;

**X.-** Aquellos que contraten y presten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;

**XI.-** Aquellas personas que presenten créditos fiscales determinados no pagados provenientes de contribuciones locales o federales, y

**XII.-** Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Excepciones a la Licitación**

**Artículo 26.-** Bajo su más estricta responsabilidad y previa autorización del Titular u Órgano de Gobierno de la Entidad Estatal y, en su caso, por mayoría calificada del Ayuntamiento, la Entidad Pública podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el Contrato a través de invitación dirigida a cuando menos tres personas, o en caso de no existir idoneidad, por adjudicación directa cuando se justifique plenamente que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

**I.-** Que existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes o casos de emergencia al Estado;

**II.-** Cuando haya sido declarada desierta una licitación pública en al menos una ocasión, siempre que no se modifiquen los requisitos originalmente establecidos en las bases de Licitación, por no haber recibido propuestas solventes o se cancele la licitación;

**III.-** Que se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Inversionista Proveedor que hubiere resultado ganador en una Licitación. En estos casos, la Entidad Pública podrá adjudicar el Contrato al licitante que haya presentado la propuesta de máxima calificación inmediata inferior al licitante ganador;

**IV.-** Que el Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de la propiedad intelectual, de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o

**V.-** Que existan razones justificadas para que, por la especialidad tecnológica de los servicios, deba prestarlos una persona determinada.

La excepción a la licitación que la Entidad Pública realice deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso y que aseguren las mejores condiciones para el Estado o el Municipio. En estos supuestos, el Titular de la Entidad Pública enviará a la Contraloría o al órgano de control interno, en un lapso de 30 días hábiles posteriores a la formalización del o los contratos respectivos, un informe sobre los mismos, y acompañará copia del escrito de autorización aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del Contrato.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Contratación**

**Artículo 27.-** El Contrato deberá ser suscrito dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de fallo de la licitación pública.

En caso, que por causas imputables al licitante al que se le haya adjudicado el Contrato éste no celebre el mismo dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho licitante, el Contrato podrá ser adjudicado a la siguiente proposición mejor ponderada que cumpla las condiciones de contratación requeridas por el Estado o el Municipio.

**Artículo 28.-** La contraprestación anual derivada del Contrato podrá ser ajustada mediante índices de aplicación general, mismos que deberán ser definidos en el Contrato.

**Artículo 29.-** Los contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

I.- Las características del procedimiento licitatorio, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del Contrato. En caso de que la adjudicación fuere por invitación ó adjudicación directa previstos en esta Ley, se deberá señalar el fundamento jurídico y los motivos de la misma;

II.- La descripción pormenorizada de los servicios objeto del Contrato;

III.- El importe total a pagar por los servicios y las fórmulas para calcularlo;

IV.- La fecha o plazo de prestación de los servicios;

V.- El plazo y condiciones de pago de la contraprestación por los servicios prestados;

VI.- Los mecanismos de monitoreo y evaluación de desempeño del Inversionista Proveedor;

VII.- Las condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de sanciones por atraso o incumplimiento en el desempeño de los servicios prestados, por causas imputables a los inversionistas proveedores;

VIII.- Las causales de rescisión o terminación anticipada del Contrato;

IX.- Las condiciones, en su caso, para la transferencia de activos;

X.- Las garantías que el Inversionista Proveedor deba otorgar y los seguros que deba contratar, y

XI.- Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases de esta Ley.

**Artículo 30.-** Al celebrarse el Contrato, la Entidad Pública deberá cumplir con los términos de las aprobaciones que señalen esta Ley y las disposiciones que la rijan en materia presupuestaria, según sea el caso.

**Artículo 31.-** Si con base en lo dispuesto por esta Ley, durante la vigencia de un Contrato, la Entidad Pública considera necesario realizar modificaciones que impliquen, en su conjunto o individualmente, condiciones sustancialmente diferentes a los términos autorizados, la Entidad Pública deberá solicitar al H. Congreso o el Ayuntamiento, según corresponda, la autorización de dichas modificaciones. Para este supuesto la Entidad Pública, lo someterá previamente a consideración de la Secretaría o del órgano de control interno, según se trate.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la Ejecución de Proyectos de Prestación de Servicios e Información sobre las Licitaciones**

**Artículo 32.-** Las Entidades Públicas conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica, comprobatoria de los actos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del Contrato; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

**Artículo 33.-** La Contraloría y el órgano de control interno municipal, en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus facultades, podrán verificar, en cualquier tiempo, que los servicios previstos en los contratos se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 34.-** La Entidad Estatal deberá remitir a la Secretaría, dentro de los 15 días siguientes a que se suscriban, copia de cada Contrato celebrado, sus anexos y convenios modificatorios. La Secretaría llevará un registro en los términos que dicte el reglamento de esta Ley. La Entidad Municipal deberá remitir, en los mismos términos y condiciones al Ayuntamiento la información a que se refiere este artículo.

**Artículo 35.-** Los pagos que realicen las entidades públicas como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un Contrato se registrarán como gasto corriente, los que incluirán, en su caso, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para la realización del Proyecto para la Prestación de Servicios y que pueda considerarse como gasto corriente, conforme a las disposiciones aplicables. Estas obligaciones no constituirán deuda pública.

Las entidades públicas no deberán realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato, salvo que de manera excepcional la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, autoricen pagos cuyos términos y condiciones, en su caso, deberán establecerse en el Contrato respectivo.

**Artículo 36.-** La Entidad Pública deberá incluir en el proyecto de su presupuesto anual las cantidades que deban pagar al amparo de los contratos durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada por incumplimiento de la Dependencia o Entidad, fuerza mayor u otras causas, en caso de que el Contrato lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse.

El Titular del Poder Ejecutivo deberá incluir en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los contratos celebrados por las entidades estatales y la información a que se refiere el párrafo anterior.

Las Entidades Públicas deberán presentar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, como un apartado especial de su cuenta pública, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos para Prestación de Servicios celebrados y licitados por las entidades estatales y el avance alcanzado durante el período correspondiente a dicha cuenta pública.



El Presidente Municipal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, la información a que se refieren los dos primeros párrafos de este artículo.

El Síndico Municipal deberá presentar al Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al término de cada año, un informe sobre la situación que guardan los contratos celebrados y licitados por las entidades municipales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho período.

**Artículo 37.-** Las Entidades Públicas considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los contratos, por lo cual al elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar en primer término, tales conceptos de gasto.

**Artículo 38.-** La Secretaría deberá enviar al H. Congreso dentro de los 35 días siguientes al término de cada año calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos celebrados por las entidades estatales y el avance de ejecución de los proyectos correspondientes durante dicho período.

**Artículo 39.-** El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento deberá incluir en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año presupuestal las cantidades que deban pagar las entidades municipales al amparo de los contratos durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada.

El Ayuntamiento deberá aprobar en los términos del artículo 159 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los compromisos plurianuales que deriven de los contratos en cada uno de los presupuestos anuales.

La Entidad Municipal enviará al Ayuntamiento, dentro de los 35 días siguientes al término de cada año, un informe sobre la situación que guardan los contratos celebrados por las entidades municipales y el avance de ejecución de los proyectos correspondientes durante dicho período.

**Artículo 40.-** La información que se presente al H. Congreso del Estado o, en su caso al Ayuntamiento, no limitará la obligación de pago de las entidades públicas, en los términos de los contratos.

**Artículo 41.-** Una Entidad Pública, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Inversionista Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión y éstas no sean subsanadas en los términos acordados. A efecto de poder llevar a cabo la rescisión administrativa, la Entidad Pública deberá solicitar la autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier período de gracia otorgado al Inversionista Proveedor en el Contrato. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el mismo, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento podrá quedar sin efecto a juicio de la Entidad Pública.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente al de la fecha en que se realice. La Entidad Pública deberá, antes de notificar la rescisión, notificar su intención al Inversionista Proveedor para que pueda manifestar lo que a su derecho convenga.

**Artículo 42.-** El Inversionista Proveedor podrá solicitar la rescisión del Contrato a la Entidad Pública en caso de que ella incurra en alguna causal de rescisión y ésta no sea subsanada en los términos establecidos para ello.

La notificación de rescisión tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha en que se realice, siempre y cuando haya transcurrido el período de gracia establecido en el Contrato para subsanar el incumplimiento de la Entidad Pública.

**Artículo 43.-** La Entidad Pública podrá intervenir temporalmente o dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés público o social, se presente un caso de fuerza mayor, o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado o al Municipio.

**Artículo 44.-** En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del Contrato, la Entidad Pública deberá elaborar un finiquito dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y deberá pagar una cantidad al Inversionista Proveedor de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el Contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, la Entidad Pública contratante deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría o el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De las inconformidades**

**Artículo 45.-** Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría o el órgano de control interno municipal, contra los actos que se lleven a cabo en cualquier etapa o fase del procedimiento o contra el fallo de la licitación, que contravengan las condiciones definidas por la convocatoria, las bases y la Ley.

Las inconformidades deberán presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste. La notificación de los procesos relacionados con los actos de Licitación, surtirá efecto al día siguiente del plazo de su realización.

Las inconformidades se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, asimismo, se deberá acreditar la personalidad del promovente, los hechos que le dan motivo, los agravios que se le causan y se acompañarán las pruebas documentales y ofrecerán las demás que acrediten su pretensión, de conformidad a las siguientes reglas:

I.- En la inconformidad se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolucón de posiciones;

**II.-** pruebas que ofrezca el promovente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados. Sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

**III.-** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el promovente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para justificar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación;

**IV.-** Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;

**V.-** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, según el caso, podrá pedir que le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado, y

**VI.-** La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el promovente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III de este artículo, la prueba será declarada desierta.

De considerarlo pertinente, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, podrán solicitar dentro de un plazo de tres días hábiles a la Entidad Pública, a la Secretaría o al Ayuntamiento, designe un perito en la materia, para que emita el dictamen correspondiente, el cual deberá emitirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud. De haber contradicción entre los dictámenes periciales presentados, se procederá a nombrar un perito tercero en discordia.

No será necesario adjuntar con la promoción de la inconformidad copia de los documentos emitidos por la Entidad Pública, o los presentados como parte de las proposiciones, cuando el licitante promovente señale los datos que permitan identificarlos plenamente.

Cuando la inconformidad no reúna los requisitos establecidos en esta Ley, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se reciba el escrito, deberá prevenir al promovente por escrito y por una sola vez para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

**Artículo 46.-** El promovente podrá solicitar en su escrito de inconformidad, la suspensión del procedimiento de Licitación.

Corresponderá a la Contraloría o el órgano de control interno municipal, resolver sobre la misma, al tomar en cuenta que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para que la suspensión proceda, el inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría o el órgano de control interno municipal en los términos de la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 47.-** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

En la substanciación del procedimiento, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, deberán permitir la participación a los terceros interesados que puedan ser afectados con motivo de la resolución.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, podrán iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de licitaciones que realicen las Entidades Públicas, cuando sea necesario para proteger el interés del Municipio o del Estado.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las sanciones**

**Artículo 48.-** Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano de control interno municipal, con una multa equivalente de cinco mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en el momento en que cometan las siguientes infracciones:

**I.-** Proporcionar a la Entidad Pública información falsa o documentación alterada, tanto en los procedimientos de contratación, durante la ejecución del Contrato o en la tramitación de una inconformidad;

**II.-** Promover alguna inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la continuación del procedimiento de contratación;

**III.-** No proporcionar la documentación o información que le requiera la Contraloría o el órgano de control interno municipal en ejercicio de sus facultades de verificación, y

**IV.-** No formalizar los contratos por causas imputables a los mismos.

**Artículo 49.-** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de licitación pública o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

**I.-** Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el Contrato adjudicado por la convocante;

**II.-** Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 25 de esta Ley;

**III.-** Los inversionistas proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Entidad Pública de que se trate;

**IV.-** Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación pública, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en cualquier gestión que realicen, conforme a lo señalado en esta ley, y

**V.-** Las que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 25 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría o el órgano de control interno municipal, lo haga del conocimiento de las entidades públicas.

**Artículo 50.-** Para la imposición de las sanciones, la Contraloría o el órgano de control interno municipal, tomarán en consideración lo siguiente:

**I.-** Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;

**II.-** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

**III.-** La gravedad de la infracción, y

**IV.-** Las condiciones del infractor.

**Artículo 51.-** En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría o el órgano de control interno municipal, el interesado podrá interponer ante la misma, recurso de revisión dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

**Artículo 52.-** La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito debidamente firmado en el que se expresarán nombre, razón o denominación social, domicilio y los agravios que el acto impugnado le cause, y

II.- Deberá acompañar el documento en que se acredite la personalidad, la copia de la resolución impugnada y la constancia de la notificación de ésta última, excepto si la notificación se hizo por correo.

La Contraloría o el órgano de control interno municipal, dictarán resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la admisión del recurso.

**Artículo 53.-** La Contraloría o el órgano de control interno municipal, aplicarán las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

**Artículo 54.-** Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, serán independientes de las de orden civil o penal que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

## **CAPÍTULO X**

### **De la solución de controversias y arbitraje**

**Artículo 55.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley serán resueltas por los tribunales del Estado de Yucatán.

**Artículo 56.-** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales del Estado o mediante arbitraje, según se establezca en el Contrato o en convenios independientes celebrados entre las partes.



**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento relativo a esta Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los Ayuntamientos deberán expedir el reglamento relativo a esta Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 212**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LO SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** De acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, el Estado Mexicano puede disponer otros medios alternos al proceso judicial para solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo mas óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha entorpecido esa correcta administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”* Por tal motivo nuestra legislación estatal debe de prever un sistema de justicia alternativa, incluyendo en la normatividad las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

Con esa reforma constitucional penal, se estimó necesario prever por mandato expreso, mecanismos alternativos de solución de controversias, que procuren asegurar la reparación del daño, sujetas a supervisión judicial en los términos que la legislación secundaria lo juzgue conveniente. Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado.

**SEGUNDO.-** Los mecanismos alternativos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así, dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales. Entre estos mecanismos se encuentran la conciliación, el arbitraje, mediación y arreglo directo. Siendo únicamente materia de esta propuesta el de conciliación y mediación.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes; además de las partes en conflicto, con ésta figura jurídica se involucra a un tercero que está investido de imparcialidad y neutralidad el cual será conocido como facilitador y que actúa proporcionando el diálogo entre las partes en conflicto y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto. Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes. Los alcances de los efectos del acuerdo conciliatorio son, en primer

termino, el acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, en otras palabras los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea nuevamente objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; con este efecto se busca dar certidumbre al derecho y proteger a las partes en conflicto de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él. En segundo término, cuando el acuerdo de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento.

La mediación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en un conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para las partes en controversia; con este mecanismo de resolución de conflictos, las partes someten sus diferencias a un tercero diferente al Estado, con la finalidad de llegar a un arreglo amistoso. En estos casos, el tercero neutral elegido no tiene ninguna calidad especial según la ley y sus propuestas no son obligatorias, reduciendo su función a buscar una solución aceptable para las partes.

Podemos concluir que la conciliación es una manera de resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual o que involucre la voluntad de las partes, con la colaboración de un tercero llamado facilitador, de esta manera se da por terminadas sus diferencias, suscribiendo lo acordado en un acta conciliatoria; y la mediación es aquella que intenta poner fin a un conflicto a través de la participación activa de un tercero que será conocido como facilitador, quien trabaja para encontrar puntos de consenso y hacer que las partes en conflicto acuerden un resultado favorable.

De acuerdo a todo lo anteriormente argumentado, es necesario hacer notar que la inclusión de estos mecanismos alternativos para la solución de controversias en nuestro sistema judicial estatal resultará idóneo por las ventajas que representan en cuanto a la economía procesal, la repersonalización del conflicto, la medida alternativa al proceso penal y a la pena mediante la reparación del daño, el papel protagónico de la víctima, la despresurización del sistema penal y la desjudicialización;

**TERCERO.-** Las Iniciativas en estudio, contemplan propuestas útiles, y en el análisis de éstas, consideramos enriquecedor y necesario extraer de cada una de ellas lo mas importante así como sus similitudes entre ambas, integrando y formando un solo proyecto de Ley más completo, abordando todos los temas relevantes, y que serán de vital importancia para la regulación y aplicación de estos mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestro Estado. Asimismo, en sesiones de estas Comisiones Permanentes se realizaron propuestas de modificación que enriquecieron el contenido del proyecto de Ley.

El proyecto de Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, consta de 78 artículos divididos en 10 capítulos y siete artículos transitorios.

El Capítulo I contempla las disposiciones generales de la Ley, estableciendo en su articulado el objeto y los conceptos que se manejarán en todo el cuerpo de la Ley; es importante manifestar que entre los conceptos establecidos se encuentran la mediación, la conciliación, justicia restaurativa, entre otros, siendo éste último como uno de los conceptos de gran relevancia en el contenido de la Ley, mismo que es definido como el método alternativo al procedimiento penal en el que participan las partes en conflicto para la reparación del daño provocado por el delito y se atiende las necesidades de las partes, con el fin de lograr resultados restaurativos.

El Capítulo II señala cuáles son los mecanismos alternativos de solución de controversias, señalando a la mediación, la conciliación y todos aquellos que sean adecuados para solucionar pacíficamente el conflicto suscitado entre las partes,

así como el señalamiento de los principios rectores a los que se sujetaran dichos mecanismos; entre dichos principios encontramos la voluntariedad, confidencialidad, buena fe, neutralidad, imparcialidad, equidad, entre otros; De igual manera en este Capítulo se aborda las controversias que pueden ser materia de aplicación de los mecanismos alternativos, así como aquéllas conductas en las que procederá dicha aplicación y la manera de iniciar dichos mecanismos.

El Capítulo III se aborda a las partes en conflicto que pueden intervenir en la aplicación de dichos mecanismos alternativos, así como sus derechos y obligaciones.

En el Capítulo IV hace referencia a la figura jurídica de los facilitadores, los diversos tipos de facilitadores que establece la ley, cuáles son los requisitos que deben de cubrir cuando se trata de los privados y cuáles son sus obligaciones que tienen, como el de ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios rectores, conducirse de manera parcial en el procedimiento alternativo, vigilar que en los mecanismos que intervengan no afecten derechos de terceros, entre otros.

El Capítulo V hace referencia al Centro Estatal de Solución de Controversias, el cual es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas mediante mecanismos alternativos no jurisdiccionales y se contempla a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán como Centro Público de Solución de Controversias, en el ámbito de su competencia material y en concordancia con las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

El Capítulo VI detalla los requisitos para actuar como Centros Privados de Solución de Controversias, sus obligaciones y las responsabilidades.

En el Capítulo VII se fijan las reglas que debe seguir el procedimiento que se instruye, desde el momento en que se presenta una solicitud de aplicación de los mecanismos alternativos, hasta el momento en el que se suscribe el acuerdo o convenio.

Con respecto al Capítulo VIII se establece el momento procesal oportuno en el que el juez que conozca de un proceso civil, mercantil, familiar, penal o de justicia para adolescentes, e incluso el Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá convocar a las partes para hacerles de su conocimiento la posibilidad de dirimir la controversia aplicando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, se enuncia cómo opera la suspensión, prescripción y la caducidad de la instancia en los procesos y procedimiento mencionados.

El Capítulo IX contempla el carácter ejecutivo o los efectos de cosa juzgada que tiene el convenio; las diferentes formas de garantizar la autenticidad y legalidad de los mismos y las autoridades encargadas de reconocerlos y certificarlos.

Finalmente en el Capítulo X la Ley establece las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos del Centro Estatal y la responsabilidad a que se harán acreedores, así como las sanciones que pueden aplicarse a los facilitadores privados y a los Centros Privados de Solución de Controversias por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán y el procedimiento para la imposición de las mismas.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; consideramos necesario la creación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado, por todos los argumentos planteados en este dictamen, por lo que debe ser aprobada con los razonamientos antes expresados. En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

# LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y de interés social en el Estado y tiene por objeto:

**I.-** Regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, como formas de autocomposición asistida en la solución de conflictos surgidos entre particulares;

**II.-** Hacer posible el acceso de los particulares a los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en esta Ley;

**III.-** Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de solución alternativa de controversias que evite el proceso judicial;

**IV.-** Crear un órgano desconcentrado del Poder Judicial especializado en la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias y, fijar las reglas para regular su funcionamiento;

**V.-** Regular los Centros Públicos y Privados de Solución de Controversias;

**VI.-** Identificar los conflictos que pueden resolverse a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

**VII.-** Precisar los requisitos que deben reunir los mediadores o conciliadores y las actividades que deben realizar cuando apliquen un mecanismo alternativo para la solución de controversias;



**VIII.-** Establecer los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar profesionalmente los mecanismos alternativos;

**IX.-** Señalar los efectos jurídicos de los convenios suscritos por las partes como resultado de los mecanismos alternativos de solución de controversias, y

**X.-** Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos que apliquen los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la responsabilidad civil o penal en que incurran los facilitadores privados o los Centros Privados de Solución de Controversias.

**Artículo 2.-** Los habitantes del Estado de Yucatán tienen el derecho de resolver sus controversias a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que estos conflictos se resuelvan pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esta Ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**I.-** Centro Estatal: el Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**II.-** Unidades de solución de controversias de la Procuraduría General de Justicia: las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que esta Ley regula;

**III.-** Centro público de solución de controversias: las instancias que se creen en el Estado por el Poder Ejecutivo o los ayuntamientos con el fin de solucionar conflictos a través de los mecanismos alternativos que regula esta ley;

**IV.-** Centros Privados de Solución de Controversias: las instituciones privadas y educativas que tengan como fin la solución de controversias, a través de los mecanismos alternativos que esta Ley regula;

**V.-** Conciliación: el procedimiento voluntario a través del cual las personas involucradas en un conflicto determinado como conciliable por la Ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la intervención de un facilitador que estará investido de imparcialidad y neutralidad, que actuará promoviendo el diálogo entre las partes en conflicto y fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto;

**VI.-** Convenio o Acuerdo: el acto voluntario de las partes en conflicto que pone fin a una controversia total o parcialmente y que tendrá, respecto a los participantes, la misma eficacia que un título ejecutivo o de una sentencia ejecutoriada, en los términos que establezca esta Ley. En materia penal, el convenio o acuerdo surtirá los efectos que establezca la legislación en la materia;

**VII.-** Facilitador: el funcionario o profesionista capacitado y registrado ante el Centro Estatal en los términos de esta Ley que intervenga como mediador o conciliador, institucional o privado, en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

**VIII.-** Justicia restaurativa: todo método alternativo al procedimiento penal, en el que participa la víctima o el ofendido, el probable responsable o el delincuente y, cuando proceda, miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atienda a las necesidades de las partes, con el fin de lograr resultados restaurativos;

**IX.-** Ley: la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán;

**X.-** Mecanismos alternativos: todo procedimiento de solución de controversias de índole civil, familiar, mercantil y penal incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley, tales como la mediación, conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos previstos en otras disposiciones legales o, en su caso, solucionarlos sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo aquellos que tiendan a garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

**XI.-** Mediación: el procedimiento voluntario en el cual un facilitador imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo que contenga la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir al procedimiento judicial;

**XII.-** Personas en controversia: aquellas que emplean los mecanismos alternativos con el fin de solucionar sus conflictos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá en su caso escuchar al menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto;

**XIII.-** Principio de oportunidad: en materia penal opera cuando el Ministerio Público se encuentra autorizado legalmente para prescindir de la acusación penal, por existir otros intereses superiores que hacen evidente que aquella es innecesaria;

**XIV.-** Ratificación: el acto mediante el cual los suscriptores de un convenio o acuerdo acuden ante el Director del Centro Estatal, Subdirector de los Centros Regionales, del Centro Público de Solución de Controversias o notario público, a efecto de manifestar que fue su voluntad la suscripción del documento, reconociendo sus firmas;

**XV.-** Reconocimiento: el acto mediante el cual un Juez verifica que el acuerdo o convenio, suscrito durante un proceso, fue celebrado conforme a derecho y declara que surte efectos de cosa juzgada, y procede su ejecución en los términos que prevé el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, con respecto a la ejecución de las sentencias;

**XVI.-** Reglamento: el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán, y

**XVII.-** Resultado restaurativo: la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídas tendientes a lograr la reintegración social del responsable.

**Artículo 4.-** Los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son independientes a la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado y tienen como propósito auxiliarlos en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

**Artículo 5.-** Los mecanismos alternativos serán aplicados por el Centro Estatal y los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, a través de los facilitadores adscritos a los mismos, así como por los facilitadores privados certificados que presten sus servicios en forma individual.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**

**Artículo 6.-** Los mecanismos alternativos pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, por conducto de la intervención de facilitadores que procuran el acuerdo entre las partes.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación y todos aquellos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.-** Los principios rectores en que se sustentan los mecanismos alternativos previstos en esta Ley son:

**I.-** Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo;

**II.-** Confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos;

**III.-** Buena fe, fundado en que debe existir una absoluta disposición para suscribir convenios o acuerdos;

**IV.-** Neutralidad, el cual consiste en que el facilitador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias, durante todo el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos;

**V.-** Imparcialidad, que consiste en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna;

**VI.-** Equidad, consiste en que el facilitador deba crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes;

**VII.-** Legalidad, consistente en que los mecanismos alternativos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

**VIII.-** Honestidad, se refiere a que en la actuación del facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de los mecanismos alternativos;

**IX.-** Flexibilidad, consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos;

**X.-** Oralidad, consistente en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes;

**XI.-** Consentimiento informado, se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos;

**XII.-** Intervención mínima, consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias, y

**XIII.-** Economía, significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto.

**Artículo 8.-** Pueden ser materia de la aplicación de los mecanismos alternativos, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas con relación a determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción, o de conductas tipificadas como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento, y que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público, ni se trate de derechos irrenunciables.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en las conductas tipificadas como delito en las que no proceda el perdón o exista desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades en materia de justicia restaurativa.

En materia penal y de justicia para adolescentes se promoverán y aplicarán los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley, con el fin de hacer efectiva la justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima u ofendido y el imputado.

Tratándose de adolescentes en conflicto con la ley penal, también participarán en la mediación o la conciliación quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o curatela, procurando que el menor explique su conducta y se haga cargo de la reparación del daño que produjo, con su patrimonio o trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda a sus representantes. Los convenios que resulten deberán ser autorizados por el Ministerio Público o el Juez Especializado, según la fase procesal en que se suscriban.

**Artículo 9.-** Los jueces en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley.

El Ministerio Público deberá informar sobre las peculiaridades de los mecanismos alternativos y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de los mismos para alcanzar una solución a sus controversias. La misma obligación tendrá el Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduría Especializada de Justicia para Adolescentes.

Tratándose de delitos perseguibles a querrela de parte, el Ministerio Público deberá informar al inculpado y a la víctima u ofendido que pueden asistir al Centro de su elección, para tratar de solucionar el conflicto y negociar la reparación del daño, levantando razón de que las partes fueron informadas.

En los casos de flagrancia, una vez dictado el auto de sujeción a proceso o formal prisión, será el Juez el que informe al inculpado y al ofendido sobre la posibilidad de asistir al Centro Estatal, los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias, para tratar de solucionar su conflicto.

**Artículo 10.-** El Centro Estatal y los Centros Públicos atenderán gratuitamente los casos que les sean remitidos en los términos previstos en esta Ley, por conducto de facilitadores institucionales, así como los conflictos que planteen directamente las partes antes de acudir al proceso judicial.

Los particulares podrán prestar servicios de mediación o conciliación, siempre que estén certificados y registrados en el Centro Estatal y cumplan con los requisitos legales establecidos en la presente Ley. Estos servicios podrán ser remunerados en forma convencional.

**Artículo 11.-** Las personas que enfrenten un conflicto podrán acudir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal y a los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias para recibir información y orientación sobre los mecanismos alternativos; y podrán solicitar la iniciación, en caso de ser viable, del procedimiento que mejor satisfaga sus necesidades.



En el supuesto de que las personas hubieren elegido el mecanismo de la mediación y no lograren la solución del conflicto, el facilitador les sugerirá que recurran a la conciliación u otros mecanismos alternativos, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.

**Artículo 12.-** La oportunidad para sujetar la solución de controversias a mecanismos alternativos puede tener lugar en cualquier momento, aun cuando exista un proceso judicial pendiente de resolver, caso en el cual, las partes deberán hacerlo del conocimiento del tribunal para que éste tome nota en los autos y, si lo solicitan las partes intervinientes en el proceso judicial, decretar la suspensión del mismo siempre que no se afecten los derechos de terceros y por un período que no exceda de 30 días hábiles.

El Juez podrá denegar la suspensión por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesaria para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Las partes deberán informar al órgano jurisdiccional, antes de que fenezca el plazo de suspensión, sobre los resultados obtenidos y para el caso de que no hubieren concluido las negociaciones, podrán solicitar por única vez la ampliación del plazo que no exceda a 30 días hábiles, la cual será resuelta por el órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos establecidos en los párrafos anteriores. La omisión del informe dará lugar a la reanudación del proceso.

Los mecanismos alternativos pueden aplicarse aún en aquellos casos en que haya sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. En materia civil y familiar, las partes podrán sujetarse a algún mecanismo alternativo en lo relativo al cumplimiento o ejecución del fallo. Y en materia mercantil siempre y cuando no contravenga las disposiciones legales aplicables en esta materia.

En materia penal, habiéndose dictado sentencia firme, sólo se podrá tratar lo conducente a la reparación del daño y el Ejecutivo proveerá lo necesario para facilitar el encuentro de la víctima con el victimario a fin de hacer efectiva la justicia restaurativa.

**Artículo 13.-** Los mecanismos alternativos podrán iniciarse:

I.- Por solicitud de persona interesada, en forma verbal o escrita ante el Centro Estatal y los Centros Públicos y Privados de Controversias, o

II.- A propuesta del Ministerio Público o del Juez que conozcan del asunto cuando se advierta la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias mediante un mecanismo alternativo.

**Artículo 14.-** Cuando la petición se formule oralmente se registrarán los datos de identificación del interesado y su domicilio, así como los de la persona involucrada en la controversia y los que sirvan para identificar la misma.

**Artículo 15.-** Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alternativo y, de ser así, se iniciará el procedimiento.

En caso de que la controversia no sea susceptible de solucionarse por algún mecanismo alternativo, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

**Artículo 16.-** Las personas interesadas en solucionar sus controversias deberán conducirse con respeto, guardar la confidencialidad del procedimiento y cumplir con las obligaciones que se establezcan en los convenios que celebren.

Los facilitadores no podrán revelar a una de las partes, ni a terceros, la información relativa al conflicto que la otra parte le haya manifestado, salvo que reciban autorización por escrito de esta última.

**Artículo 17.-** La información que se genere en los procedimientos de los mecanismos alternativos se considerará confidencial, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**Artículo 18.-** Cuando los interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el juicio arbitral, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

**Artículo 19.-** Cuando los interesados acuerden terminar una controversia presente o prevenir una futura mediante la transacción, ésta se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil del Estado de Yucatán.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Partes en los Mecanismos de Solución de Controversias**

**Artículo 20.-** Las partes pueden ser personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos o personas morales que actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales, siempre que cuenten con facultades para realizar actos de dominio o para transigir y obligar a su representada.

Cuando el objeto del mecanismo alternativo sea exclusivamente la reparación del daño, porque no procede el perdón del ofendido, ni la aplicación del principio de oportunidad, las partes podrán comparecer por medio de mandatarios o apoderados con facultades para realizar actos de dominio, transigir y obligar a su representada. En cualquier otro caso, los mecanismos alternativos deberán realizarse personalmente con las partes en conflicto, salvo que la víctima sea una persona jurídica.

**Artículo 21.-** Las personas interesadas en la solución de sus conflictos tienen derecho a:

I.- Solicitar la intervención del Centro Estatal o de cualquier centro público o privado, para que citen a la otra parte cuando no exista proceso judicial;

**II.-** Que se le informe sobre la naturaleza, dinámica y fines de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

**III.-** Que se les designe un facilitador para que conduzca la mediación o la conciliación, en su caso, en los términos previstos por esta Ley;

**IV.-** Recusar por causa justificada, ante la autoridad correspondiente, al facilitador que haya sido designado, y

**V.-** Solicitar copia certificada del acuerdo final de mediación o que se informe al Juez, que no fue posible resolver el conflicto, cuando el proceso judicial ya se haya instaurado, a fin de promover su continuación.

**Artículo 22.-** Los sujetos que admitan someterse al procedimiento de mediación o conciliación, tienen la obligación de observar buen comportamiento durante las sesiones y cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio final.

## **CAPÍTULO IV**

### **De los Facilitadores**

**Artículo 23.-** Los facilitadores podrán ser institucionales o privados. Los Institucionales son aquellos que se encuentren certificados y adscritos al Centro Estatal o a las oficinas regionales, o que integren las unidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Los Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro Estatal para desempeñar sus funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o adscritos a los Centros Privados de Solución de Controversias.

La certificación será otorgada por el Centro Estatal, con base en lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 24.-** Para obtener la certificación y posteriormente el registro del Centro Estatal, los facilitadores privados deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- II.- Tener su domicilio en el Estado de Yucatán;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro Estatal o las instituciones autorizadas para ello;
- VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y practica en la materia;
- VII.- Contar con título profesional;
- VIII.- Pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, y
- IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

**Artículo 25.-** Cuando el facilitador privado no sea profesional del Derecho, deberá asesorarse de un abogado o licenciado en derecho en la implementación de los convenios que deban suscribirse.

**Artículo 26.-** Los facilitadores privados deberán refrendar la certificación y registro cada tres años, previa revisión del cumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley y su reglamento. En todo caso, las evaluaciones aplicadas a los

aspirantes a refrendar su certificación deberán acreditar que el facilitador ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

**Artículo 27.-** Son obligaciones de los facilitadores privados:

**I.-** Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

**II.-** Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

**III.-** Conducir los procedimientos alternativos a que se refiere esta Ley en forma imparcial, propiciando la igualdad de oportunidades y la comunicación efectiva entre las partes;

**IV.-** Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

**V.-** Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

**VI.-** Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

**VII.-** Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

**VIII.-** Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

**IX.-** Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

**X.-** Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

**XI.-** Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

**XII.-** Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

**XIII.-** Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

**XIV.-** Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, y

**XV.-** Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

**Artículo 28.-** Los facilitadores privados y los adscritos a Centros Privados de Solución de Controversias, legalmente autorizados por autoridades de otros Estados, que realicen actos de mediación, conciliación u otros mecanismos alternativos en el Estado de Yucatán, deberán registrar previamente sus certificaciones ante el Centro Estatal para ser incluidos en el registro respectivo y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

## CAPÍTULO V

### De los Mecanismos Alternativos en Sede Judicial y y en Sede de Procuración de Justicia

**Artículo 29.-** Los procedimientos de mecanismos alternativos en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Solución de Controversias, órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de los facilitadores adscritos a dicho Centro.

El Centro Estatal tiene su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y competencia dentro de los límites geopolíticos del Estado de Yucatán, y contará con las oficinas regionales que se requieran en el interior del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio que la Procuraduría General de Justicia del Estado deba actuar como Centro Público de Solución de Controversias, en el ámbito de su competencia material y en concordancia con las atribuciones otorgadas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y en la Ley de Justicia para Adolescentes, ambas del Estado de Yucatán.

**Artículo 30.-** El Centro Estatal tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante mecanismos alternativos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 31.-** El Centro Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.- Dirigir, coordinar y supervisar las oficinas regionales del Centro Estatal que funcionen en el Estado;
- III.- Formar, capacitar, evaluar y certificar a los facilitadores institucionales de sede judicial;
- IV.- Proponer al Pleno del Tribunal la autorización de programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores;



**V.-** Establecer mediante disposiciones generales, políticas internas y estrategias que los facilitadores aplicarán en los mecanismos alternativos en que intervengan;

**VI.-** Prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

**VII.-** Conocer las controversias que les planteen directamente los particulares, la Procuraduría General de Justicia del Estado y los órganos jurisdiccionales, para procurar que se solucionen a través de los mecanismos alternativos;

**VIII.-** Certificar y registrar a los facilitadores institucionales y privados, así como llevar un registro de las instituciones y particulares que presten servicios de aplicación de mecanismos alternativos;

**IX.-** Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue;

**X.-** Realizar acciones orientadas a fomentar y difundir la cultura de la solución pacífica de las controversias;

**XI.-** Fomentar y coadyuvar con las investigaciones relacionadas con la aplicación de los mecanismos alternativos;

**XII.-** Difundir las funciones, objetivos y logros del Centro Estatal, así como los resultados de los estudios que realice;

**XIII.-** Elaborar mensualmente un informe que concentre las actividades que realizó y sus resultados estadísticos para remitirlo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y

**XIV.-** Las demás que establezca esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 32.-** La Procuraduría General de Justicia del Estado, para prestar de forma gratuita los servicios de información, de orientación y de aplicación de los mecanismos alternativos, deberá contar con facilitadores debidamente certificados y registrados conforme a la fracción VIII del artículo anterior.

**Artículo 33.-** Los recintos donde se preste el servicio público de mediación y conciliación, deberán estar acondicionados y equipados de manera que proporcionen a los usuarios un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir sus controversias.

**Artículo 34.-** Los Centros contarán con una planta de especialistas capacitados y formados en la conducción de los procedimientos alternativos de solución de controversias, que funcionarán como facilitadores, así como profesionales en derecho, psicólogos y trabajadores sociales que resulten necesarios.

**Artículo 35.-** Los facilitadores certificados y registrados por el Centro Estatal, son los únicos facultados para conducir los procedimientos alternativos de solución de controversias en los Centros correspondientes o en forma privada.

**Artículo 36.-** Los impedimentos y excusas de los facilitadores institucionales del Centro Estatal serán calificados de plano por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector de la oficina regional, en su caso, y los de éstos, por el Pleno del Tribunal. Los de los demás facilitadores institucionales serán resueltos por los responsables en el área de su competencia.

**Artículo 37.-** Los requisitos para ocupar un cargo público en el Centro Estatal, y los Centros Públicos, así como las atribuciones de las personas encargadas de sus unidades administrativas y la forma en que podrán realizarse las suplencias de sus titulares, serán las establecidas en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia y de la Ley de Gobierno de los Municipios, así como en el Código de la Administración Pública, todas del Estado de Yucatán.

## CAPÍTULO VI

### De los Centros Privados de Solución de Controversias

**Artículo 38.-** Los mecanismos alternativos también podrán ser aplicados por los integrantes de instituciones privadas constituidas como sociedad civil para proporcionar tales servicios o por personas físicas, siempre que cuenten con previa acreditación y certificación.

**Artículo 39.-** Para obtener la acreditación y registro del Centro Estatal, los Centros Privados deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.- Deberán probar jurídicamente su constitución y acreditar a su representante;

II.- Definir su objeto general, objetivos específicos, misión y visión;

III.- Entregar la estructura orgánica del centro;

IV.- Contar con facilitadores debidamente certificados;

V.- Contar con el reglamento o reglamentos institucionales necesarios para su desempeño, entregando copia de cada uno de ellos al Centro;

VI.- Contar con instalaciones adecuadas para las sesiones y demás actividades señalando el domicilio donde estará ubicado;

VII.- Los centros privados y las instituciones educativas deberán pagar los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Yucatán, y salvo aquellos que brinden un servicio sin fines lucrativos, y

VIII.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

El Centro Estatal, contará con quince días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud, previa visita que realice a las instalaciones donde pretenda operar el centro privado, con la finalidad de verificar que cuenta con las condiciones físicas adecuadas para el buen desempeño de los mecanismos alternativos y que se encuentra en un lugar de fácil acceso al público. De ser procedente la solicitud, el Centro Estatal, extenderá la acreditación y registro respectivo; en caso contrario, expedirá un oficio indicando los motivos por los que no fue aprobada.

**Artículo 40.-** Los centros a que se refieren en este capítulo deberán solicitar el refrendo de su acreditación y registro ante el Centro Estatal cada tres años, cumpliendo con lo que establece el artículo anterior de la presente Ley, la que se resolverá conforme a la revisión de su desempeño.

**Artículo 41.-** Es responsabilidad de los centros:

I.- Cumplir y hacer que los facilitadores privados que se encuentren dentro de su organización, cumplan con los requisitos y obligaciones que establece esta Ley y su reglamento;

II.- Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requiera, y

III.- Permitir las visitas de inspección de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 42.-** Los facilitadores privados y los adscritos a Centros Privados de Solución de Controversias, legalmente acreditados por autoridades de otros Estados, que realicen actos de mediación, conciliación u otros mecanismos alternativos en el Estado de Yucatán, deberán registrar previamente sus certificaciones ante el Centro Estatal para ser incluidos en el registro respectivo y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

## CAPÍTULO VII

### Del Procedimiento de los Mecanismos Alternativos

**Artículo 43.-** El procedimiento de los mecanismos alternativos se desarrollará mediante sesiones orales, conjuntas o individuales, sin la participación de terceros, salvo en los casos permitidos por la Ley, y por su confidencialidad no se levantará constancia de su contenido, ni de las aseveraciones que los participantes expongan, con excepción del convenio que ponga fin al conflicto o parte de éste, que se asentará por escrito.

Las declaraciones y manifestaciones que se realicen con motivo del procedimiento de los mecanismos alternativos carecerán de valor probatorio y no podrán emplearse en un proceso judicial.

**Artículo 44.-** La solicitud de iniciación de los mecanismos alternativos deberá ser por escrito o mediante comparecencia ante el Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Centro Público o Privado que las partes elijan para la solución de sus Controversias, y expresará:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Situación que se pretende resolver, y
- III.- Nombre o domicilio de la persona con quien se tenga el conflicto.

**Artículo 45.-** La solicitud para iniciar un mecanismo alternativo o el acta en la que conste la solicitud y la copia de la documentación que presente el interesado, será calificada, en un plazo no mayor de tres días hábiles, por el Centro ante el cual se someta, según sea el caso, para resolver si la controversia planteada es viable de ser solucionada por medio de los mecanismos alternativos.

El Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de sus unidades y el Centro Público o Privado de Solución de Controversias, deberán rechazar la solicitud de aplicación de mecanismos alternativos, cuando no se ajuste a lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 46.-** El Centro Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Centro de Solución de Controversias al que se hayan sometido las partes, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que fue calificada procedente la solicitud, invitará a la parte contraria para que asista a una entrevista inicial, la cual deberá tener lugar dentro de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la invitación. En dicha entrevista se le hará saber en qué consiste el procedimiento y las reglas a observar y se le informará que el mecanismo alternativo es gratuito cuando se trate del centro estatal o público, que sólo se efectuará con el consentimiento de ambas partes, y de los principios que rigen su realización.

**Artículo 47.-** La invitación deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio de la parte invitada;
- II.- Número de invitación;
- III.- Nombre del solicitante;
- IV.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la entrevista inicial;
- V.- Nombre del facilitador asignado, y
- VI.- Nombre y firma del titular del Centro Estatal u oficina regional según corresponda, la del titular de la unidad administrativa competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán o la del Titular del Centro Privado de Solución de Controversias.

La invitación podrá ser entregada por el solicitante o bien enviada a través de un mensajero.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta dos invitaciones dentro del plazo señalado en el artículo 46; en caso de que el invitado no acuda se dará por concluido el procedimiento.

**Artículo 48.-** Si la parte invitada asiste a la entrevista inicial y es aceptado el mecanismo alternativo por las dos partes, se dará inicio al procedimiento y se abrirá expediente debidamente identificado.

**Artículo 49.-** Una vez estando de acuerdo los interesados en la sujeción al mecanismo alternativo, se abrirá la sesión inicial, que se desarrollará en los términos siguientes:

**I.-** Presentación del facilitador;

**II.-** Explicación por parte del facilitador, del objeto del mecanismo alternativo, las reglas, el papel que él desempeña y los alcances del posible convenio al que lleguen;

**III.-** Exposición del conflicto, en la que cada uno de los interesados deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;

**IV.-** El facilitador, al concluir la exposición de las partes y según el mecanismo elegido, propondrá o concertará una o varias alternativas de solución;

**V.-** De común acuerdo con las partes, se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos, y

**VI.-** En caso de que no exista un acuerdo entre las partes, el facilitador dará por concluido el procedimiento y, en su caso, informará a la autoridad que remitió el asunto.

**Artículo 50.-** Cuando el facilitador advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y lo comunicará al titular del Centro. Si éste estima que existe esa afectación, el facilitador exhortará a las partes para que autoricen la invitación del tercero en el mecanismo alternativo.

En el supuesto de que los sujetos al mecanismo alternativo acepten, se citará a las partes a una nueva audiencia que se realizará en un término que no exceda de 5 días hábiles, en la que el facilitador explicará al tercero invitado la naturaleza y fines de los mecanismos alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por esta vía.

En caso de que los sujetos al mecanismo alternativo no autoricen que se cite al tercero ó éste no comparezca, podrá suscribirse el acuerdo o convenio entre los comparecientes, sin que en ningún caso afecte los derechos del tercero y en caso de que esto no sea posible se archivará el asunto.

**Artículo 51.-** Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de solucionar la controversia aplicando los mecanismos alternativos y se citará a los interesados a otra sesión dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles.

**Artículo 52.-** El procedimiento de mecanismos alternativos se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I.- Por convenio que establezca la solución total del conflicto;

II.- Por decisión del facilitador, cuando alguno de los mediados o conciliados incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo o el trámite se dilate por la conducta irresponsable de los participantes;

III.- Por decisión del facilitador cuando tenga conocimiento de que el conflicto recaiga sobre derechos indisponibles o se afecten derechos de terceros, sin perjuicio de que éstos últimos sean convocados para participar en el procedimiento;

IV.- Por decisión de alguno de los mediados o conciliados o por ambos;

V.- Por negativa de los mediados o conciliados a suscribir el convenio;



**VI.-** Porque se hayan girado dos invitaciones a la parte contraria y no se haya logrado su asistencia, y

**VII.-** Por muerte de alguno de los mediados o conciliados.

**Artículo 53.-** El convenio o acuerdo resultante de la mediación o conciliación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**I.-** Deberá constar por escrito;

**II.-** Señalar hora, lugar y fecha de su celebración;

**III.-** Contener el nombre o denominación y los datos de identificación de los mediados o conciliados, así como la referencia y copia del documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en el procedimiento hayan intervenido personas morales, deberá hacerse constar el documento con el que sus representantes acreditaron dicho carácter, el cual deberá contar con poder bastante para transigir, enajenar y obligar a su representada, y anexar copia certificada del mismo;

**IV.-** Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

**V.-** Las cláusulas contendrán la descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, y las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento, incluyendo cualquier compromiso moral a cargo de cualquiera de los interesados que no esté prohibido por la ley;

**VI.-** Contar con la firma de quienes lo suscriben y en caso de que no sepa o no pueda firmar alguno de los mediados o conciliados o ambos, estamparán sus huellas dactilares, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, dejando constancia de ello, así como llevar el nombre y la firma del facilitador;

**VII.-** Previa certificación del titular del Centro, se entregará un ejemplar del convenio a cada una de las partes y se comunicará mediante oficio a la autoridad que canalizó en su caso la atención de la controversia, así mismo deberá conservarse un ejemplar en los archivos del Centro según corresponda.

**Artículo 54.-** Cuando en el convenio sólo se logre la solución parcial del conflicto, quedarán a salvo los derechos de las partes sobre los cuales no se hubiere llegado a un acuerdo.

**Artículo 55.-** El Centro Estatal está obligado a expedir a las partes copia simple o certificada del acuerdo o convenio firmado por las partes.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Suspensión, Caducidad y la Prescripción**

**Artículo 56.-** En los juicios del orden civil, familiar y mercantil, una vez contestada la demanda y resueltas las excepciones de previo y especial pronunciamiento relativas a la legitimación de las partes, el Juez tendrá la obligación de convocar a las partes a una audiencia, a fin de que comparezcan personalmente y conozcan la posibilidad de someter el conflicto a la mediación o a la conciliación, a través del Centro Estatal o de los Centros Públicos o Privados de Solución de Controversias.

En caso de que asistan y acepten, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por un término igual, a solicitud de las partes, y notificará al Centro de Solución de Controversias elegido por las partes, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, tramitándose el procedimiento previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de esta Ley.

La inasistencia de las partes a la audiencia convocada por el Juez para invitarlos a sujetarse a los mecanismos alternativos, se entenderá como una negativa a someter su conflicto a ellos.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con uno de sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá en su caso escuchar al menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

**Artículo 57.-** En los conflictos del orden penal y de justicia para adolescentes que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público durante la averiguación previa y el Juez del conocimiento en el auto de sujeción o vinculación a proceso, o formal prisión, deberán citar al indiciado o procesado, según corresponda, y al ofendido a una audiencia en la que les expondrá la posibilidad de someter el conflicto a algún mecanismo alternativo, exhortando a las partes a avenirse de común acuerdo, concurriendo al Centro Estatal, a las agencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Centro Privado de Solución de Controversias, si así lo desean.

En caso de que acepten dirimir su conflicto mediante algún mecanismo alternativo, se suspenderá la integración de la averiguación previa o el proceso, según corresponda, por el plazo de 30 días hábiles, prorrogable por 15 días, a solicitud de las partes, y notificarán al Centro de Solución de Controversias, que haya sido elegido por las partes, para que cite a los interesados a una audiencia informativa y aplique el mecanismo alternativo que las partes prefieran, tramitándose el procedimiento previsto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de esta Ley.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los mecanismos alternativos, continuará la integración de la averiguación previa o el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un mecanismo alternativo para resolver el conflicto.

**Artículo 58.-** Durante el trámite de los mecanismos alternativos no operará la caducidad de la instancia a que se refieren los Códigos Procesales Estatales en la materia que corresponda.

Durante el trámite de los procedimientos alternativos previstos en esta Ley, no correrán los plazos para la prescripción de las acciones y sanciones o de la ejecución de la sentencia relativa a los asuntos sometidos a los mecanismos alternativos según corresponda a la materia.

**Artículo 59.-** Los convenios de solución de controversias que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establecen los Códigos Procesales del Estado en la materia que corresponda, con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

**Artículo 60.-** Los convenios de solución de controversias que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del Convenio.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Ratificación, el Reconocimiento, Certificación y Ejecución de los Convenios de Solución de Controversias**

**Artículo 61.-** El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, en el supuesto de que el mecanismo alternativo haya tenido lugar en el desarrollo de un proceso jurisdiccional, deberá ser ratificado ante la autoridad judicial que conozca sobre dicho procedimiento, para el efecto de que si no contraviene lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley, sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada.

**Artículo 62.-** El convenio de solución de controversias obtenido a través de un centro privado, cuando el mecanismo alternativo se haya tramitado antes del inicio de cualquier proceso jurisdiccional, satisfaciéndose los requisitos de esta Ley, podrá ser ratificado ante el titular del Centro Estatal u oficina regional, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quien extenderá la certificación correspondiente. Una vez certificado el convenio tendrá carácter ejecutivo.

**Artículo 63.-** En el caso de que el convenio se celebre en un Centro Público, las partes y el facilitador institucional que intervino en el caso, comparecerán inmediatamente ante el Director General del Centro Estatal, el Subdirector de la oficina regional o la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido, se reconozcan las firmas y lo certifique, levantando constancia.

Una vez autorizado el convenio final por el titular del Centro que corresponda, tendrá carácter ejecutivo, siempre que los interesados hayan recurrido al Centro Estatal sin haber planteado contienda judicial.

Si el caso fue remitido por el Juez, el Centro Público lo hará de su conocimiento para que el convenio sea reconocido y se le otorgue el carácter de sentencia con efectos de cosa juzgada, sin necesidad de nueva ratificación.

**Artículo 64.-** Los convenios que resuelvan conflictos en materia penal y de justicia para adolescentes producirán los siguientes efectos, según la etapa procesal en que se encuentren. En la de la averiguación previa producirán efectos de perdón o se calificará como una anuencia del ofendido para que el ministerio público niegue el ejercicio de la acción penal aplicado el principio de oportunidad, archivándose provisionalmente el expediente, en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

En la etapa de procedimiento judicial producirán efectos de perdón o de una manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución de procedimiento, archivándose provisionalmente el expediente en tanto se cumpla lo acordado en el convenio respectivo.

En los casos de delitos graves se estará lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 65.-** Tratándose de convenios que se celebren respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes e incapaces, deberán ser sometidos a la autoridad judicial correspondiente, para su revisión y reconocimiento legal, en su caso, previa intervención que se dé al Ministerio Público.

**Artículo 66.-** Los derechos, deberes u obligaciones ciertas y exigibles que consten en los convenios ratificados ante la autoridad del centro que corresponda o ante notario, son ejecutables, en caso de incumplimiento, por el Juez que conoció de la causa, utilizando de la vía de apremio, cuando éstos hayan sido elevados a cosa juzgada. En cualquier otro caso, su cumplimiento se exigirá por la vía ejecutiva.

**Artículo 67.-** El incumplimiento de los convenios puede dar lugar a un nuevo procedimiento alternativo, siguiendo las disposiciones de esta Ley.

## **CAPÍTULO X**

### **Responsabilidades**

**Artículo 68.-** El titular del Centro Estatal, los Subdirectores de las Oficinas Regionales, los facilitadores y demás autoridades y servidores públicos considerados en esta Ley, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno de los Municipios, el Código de la Administración Pública, todas del Estado de Yucatán y las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

**Artículo 69.-** Son faltas del personal directivo y de los facilitadores adscritos al Centro Estatal, a las oficinas regionales, las Unidades de la Procuraduría y los Centros Públicos, que ameritan la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil:

I.- Conducir los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley, estando impedidos para ello;

II.- Violar la imparcialidad, independencia y profesionalismo que se exige en la aplicación de los mecanismos alternativos;

**III.-** Manifestar descuido grave en el desempeño de sus funciones;

**IV.-** Incumplir las instrucciones que hubiera recibido;

**V.-** Recibir donativos, dinero u obsequios de cualquier naturaleza, sea de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

**VI.-** Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, fuera de los casos legalmente autorizados;

**VII.-** Autorizar la salida de expedientes o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la ley;

**VIII.-** No informar a su superior jerárquico o al Director General del Centro Estatal, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

**IX.-** Proporcionar a una de las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan, sin el consentimiento de la otra, y

**X.-** Revelar a terceros información confidencial respecto a los procedimientos alternativos en que intervengan.

**Artículo 70.-** Los servidores públicos adscritos al Centro Estatal o a las oficinas regionales, a las Unidades de la Procuraduría General de Justicia y de los Centros Públicos que incurran en las faltas señaladas en el artículo anterior, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en el caso de que cometan algún delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedarán suspendidos desde el auto de sujeción a proceso o de formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento. De resultar responsables del delito imputado, serán destituidos a partir de que cause estado la sentencia condenatoria, pero si resultan absueltos serán restituidos en sus funciones.

**Artículo 71.-** Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos previstos en el artículo anterior, se substanciará el procedimiento disciplinario por responsabilidad administrativa establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**Artículo 72.-** Las personas privadas que presten servicios de mecanismos alternativos, serán responsables civil y penalmente por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en los que intervengan.

**Artículo 73.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá recibir quejas de los facilitadores privados y de los centros privados, cuando incumplan en alguna de las obligaciones previstas en esta Ley conforme al artículo que precede.

**Artículo 74.-** Las sanciones aplicables a los facilitadores privados y a los centros privados consistirán en:

- I.- Apercibimiento público o privado;
- II.- Suspensión de la autorización para prestar sus servicios al público, de un mes a tres años, y
- III.- Cancelación definitiva de la autorización para prestar sus servicios al público.

**Artículo 75.-** El Pleno del Tribunal tomará en cuenta, para determinar la sanción aplicable a los facilitadores privados y a los centros privados, lo siguiente:

- I.- La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II.- La reincidencia en la comisión de la falta;
- III.- El monto del beneficio o daño económico derivados de la misma, y
- IV.- En caso de que el incumplimiento provenga de un facilitador, sus antecedentes profesionales.



**Artículo 76.-** Para la aplicación de las sanciones a los Centros y facilitadores, ambos privados, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará con la queja que, por escrito, presente el afectado o cualquier persona que conozca de un hecho de tal naturaleza, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el incumplimiento de alguna de las funciones que esta Ley impone a los facilitadores y a los centros. En el escrito de queja se ofrecerán las pruebas respectivas;

II.- El Pleno del Tribunal, turnará la queja a la Secretaría General de Acuerdos, la que en caso de ser procedente acordará que en un término de cinco días hábiles, el facilitador rinda por escrito un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas que considere procedentes;

III.- Una vez recibido el informe del facilitador dentro de un plazo de diez días hábiles, la Secretaría General de Acuerdos formulará su opinión sobre los hechos atribuidos al probable infractor o al centro, y en el caso de que a su juicio se actualice el incumplimiento denunciado, propondrá la sanción y dará cuenta de ello al Pleno del Tribunal a fin de que dicte la resolución que proceda, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Si el quejoso no acredita plenamente el incumplimiento del facilitador o del centro, se sobreseerá el procedimiento.

**Artículo 77.-** Se aplicarán supletoriamente al procedimiento antes descrito, todas las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

**Artículo 78.-** Contra la resolución que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el procedimiento que se siga en contra de un facilitador o centro privado, no procede recurso alguno.

## TRANSITORIOS :

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a esta Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva de esta Ley dentro de los noventa días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

El Poder Judicial deberá emitir las disposiciones necesarias en materia de esta Ley, para su debida aplicación, en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los Ayuntamientos del Estado, deberán emitir la reglamentación de esta Ley en el ámbito de su competencia, de manera previa a la implementación de los mecanismos que regula esta Ley.”

**ARTÍCULO CUARTO.-** A partir de la publicación de esta Ley, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, deberá realizar las adecuaciones necesarias antes de la entrada en vigor de esta Ley y considerar en su proyecto presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento del Centro Estatal de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A partir de la publicación de esta Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá considerar en su proyecto presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento de las Unidades de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2010, los recursos necesarios para el funcionamiento de los Centros Públicos de Solución de Controversias.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las disposiciones sobre el nombramiento, obligaciones, duración y permanencia en el cargo de facilitador institucional se establecerán en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia, en la Ley de Gobierno de los Municipios, todas del Estado de Yucatán y en el Código de la Administración Pública de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 213**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2009 de los Municipios de Tixkokob, Maní, Quintana Roo, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Yaxcabá, Tizimín y Cacalchén, todos del Estado de Yucatán, y se autoriza a afectar las participaciones federales, de los municipios de Tixkokob, Maní, Quintana Roo, Telchac Pueblo, Telchac Puerto, Yaxcabá y Cacalchén, en los términos y condiciones siguientes:

I.- Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tixkokob**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 7'000,000.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 1'000,000.00
III.- Los subsidios	\$ 300,000.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 700,000.00
<b>TOTAL DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>\$ 9'000,000.00</b>
<b>El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Tixkokob, percibirá en el Ejercicio Fiscal 2009 ascenderá a:</b>	<b>\$ 39'389,368.00</b>

**II.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Tixkokob** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 7'000,000.00 (Siete millones de pesos 00/100 M.N.), a pagar en un plazo no mayor de 84 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse en el Municipio para:

- Construcción de auditorio de estructura metálica en el Palacio Municipal;
- Construcción y rehabilitación del Rastro Municipal;
- Ampliación de red eléctrica;
- Remodelación y acondicionamiento del parque infantil de Ekmul;
- Ampliación y mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Nolo;
- Reconstrucción y mejoramiento de diversas calles de Nolo;
- Ampliación y mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Euán;
- Remodelación y acondicionamiento del parque infantil de San Antonio;
- Reconstrucción y mejoramiento de diversas calles de San Antonio;
- Reconstrucción y mejoramiento de diversas calles de Ruinas de Aké;
- Rehabilitación y mejoramiento de la Capilla del cementerio Ruinas de Aké;
- Reconstrucción y mejoramiento de diversas calles de Hubilá, y
- Remodelación y acondicionamiento del parque infantil de Hubilá;

**III.-** Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Maní**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el Municipio percibirá, serán:

<b>I.-</b> Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 3'000,000.00
<b>II.-</b> Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 0.00
<b>III.-</b> Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 500,000.00
<b>Suman los Ingresos Extraordinarios:</b>	<b>\$ 3'500,000.00</b>

<b>El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Maní, Yucatán percibirá en el Ejercicio Fiscal 2009 ascenderá a:</b>	<b>\$ 17'640,304.00</b>
---	-------------------------

**IV.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Maní** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), a pagar en un plazo no mayor de 60 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para la construcción del techo en la parte trasera del Palacio Municipal, canchas deportivas, salón de usos múltiples y albergue.

**V.-** Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Quintana Roo**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS serán:

Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 1'500,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS A PERCIBIR EN EL AÑO:</b>	<b>\$ 8'079,811.00</b>

**VI.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Quintana Roo** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a pagar en un plazo no mayor de 120 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para cubrir el costo de la obra pública consistente en mantenimiento, reparación y acondicionamiento de una unidad deportiva de béisbol y la construcción de una Unidad Deportiva de usos múltiples.

**VII.-** Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Telchac Pueblo**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008, misma que fue prorrogada para el año 2009, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el Municipio percibirá, serán:

I.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 450,000.00
II.- Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 3'700,000.00
<b>Suman los Ingresos Extraordinarios: \$ 4'150,000.00</b>	

<b>El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Telchac Pueblo percibirá en el ejercicio fiscal 2008 ascenderá a:</b>	<b>\$ 13,759,978.69</b>
--	-------------------------

**VIII.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Telchac Pueblo** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 3'700,000.00 (Tres millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) a pagar en un plazo no mayor de 120 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para el remozamiento de puestos del parque principal, palacio municipal, mercado principal, y adicción al inmueble del DIF municipal, así como a la integración de sistemas de computo en el palacio municipal, señalización de carreteras y avenidas, perforación de pozos pluviales con alcantarillas en diversas calles del municipio y compra de vehículos para el municipio.

**IX.-** Se reforma el Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Telchac Puerto**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o financiamientos a largo plazo	\$ 1'500,000.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 400,000.00
III.- Los subsidios	\$ 0.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 0.00
<b>Suma de los Ingresos Extraordinarios: \$ 1'900,000.00</b>	

<b>El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Telchac Puerto percibirá en el ejercicio fiscal 2009 ascenderá a:</b>	<b>\$ 9'761,740.00</b>
--	------------------------

**X.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Telchac Puerto** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 1'500,000.00 (Un Millón Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a pagar en un plazo no mayor de 84 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para la realización de la construcción del Centro Cultural del Municipio y remodelación de la avenida principal de la entrada al Municipio.

**XI.-** Se reforman los Artículos 36 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Yaxcabá**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 36.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de **Yaxcabá** calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2009, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 10'000,000.00
II.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 300,000.00
<b>Total de Ingresos Extraordinarios:</b>	<b>\$ 10'300,000.00</b>

**Artículo 37.-** El total de ingresos que el Ayuntamiento de Yaxcabá calcula recibir durante el Ejercicio Fiscal 2009, asciende a la suma de **\$ 43'717,489.00**

**XII.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Yaxcabá** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 10'000,000.00 (Diez Millones de pesos 00/100 M.N.) a pagar en un plazo no mayor de 180 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para la infraestructura de una unidad deportiva de usos múltiples, y para el mantenimiento y remozamiento del Palacio Municipal.

**XIII.-** Se reforma el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Tizimín**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:



**Artículo 39.-** Los ingresos que la Tesorería Municipal de Tizimín calcula percibir durante el Ejercicio Fiscal 2009, en concepto de **Ingresos Extraordinarios**, son los siguientes:

I.- Empréstitos o financiamientos a corto plazo, para pagar antes que concluya la administración Municipal	\$ 10'000,000.00
II.- Provenientes de la Federación o del Estado: Programa Hábitat, Conavi, Subsemun	\$ 28'820,425.00
<b>Total de Ingresos Extraordinarios:</b>	<b>\$ 38'820,425.00</b>

<b>Total de ingresos que el Ayuntamiento de Tizimín calcula recibir en el Ejercicio Fiscal 2009:</b>	<b>\$ 194'073,599.00</b>
--	--------------------------

**XIV.-** El H. Ayuntamiento de **Tizimín**, deberá destinar los empréstitos señalados en la fracción anterior para la construcción y reparación de calles, parques y aceras en la cabecera y en las comisarías, así como para la modernización del Rastro Municipal.

**XV.-** Se reforma el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de **Cacalchén**, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 12.-** Los INGRESOS EXTRAORDINARIOS que el municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o Financiamientos a largo plazo	\$ 2'500,000.00
II.- Los financiamientos aprobados por el Cabildo, cuyo vencimiento no exceda el período de gestión del Ayuntamiento	\$ 500,000.00
III.- Los subsidios	\$ 0.00
IV.- Los que se reciban del Estado o la Federación por conceptos diversos a las Participaciones y Aportaciones	\$ 500,000.00
<b>Suman los Ingresos Extraordinarios:</b>	<b>\$ 3'500,000.00</b>

<b>El Total de Ingresos que el Municipio de Cacalchén percibirá en el Ejercicio Fiscal 2009 ascenderá a:</b>	<b>\$ 20'264,327.00</b>
--	-------------------------

**XVI.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento de **Cacalchén** a afectar sus participaciones federales, presentes y futuras que le correspondan, a fin de garantizar el monto total del empréstito a contratar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. o con alguna otra institución financiera, por la cantidad de \$ 2'500,000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a pagar en un plazo no mayor de 84 meses, contados a partir de la fecha de contratación.

Dicho empréstito deberá destinarse para la reconstrucción del mercado Municipal, reconstrucción del bazar Municipal y el parque de béisbol ubicado en el kilómetro uno de la carretera Cacalchén-Motul.

**XVII.-** Las afectaciones señaladas en las fracciones II, IV, VI, VIII, X, XII y XVI de este Decreto, deberán inscribirse por los titulares de las tesorerías municipales en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Hacienda del Estado, en términos del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; así como del Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios y del artículo 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán. Estas inscripciones se deberán realizar una vez concluido la suscripción de las obligaciones.

#### **T R A N S I T O R I O :**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 214**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo de Becas “Abogado Francisco Repetto Milán”**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2005, y de enero a junio y de julio a diciembre de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo para la Consolidación y Fomento del Empleo Permanente en el Estado de Yucatán**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2005, y de enero a junio de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2004, enero a junio y de julio a diciembre de 2005, y de enero a junio de 2006.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Integral Para el Desarrollo Económico de Yucatán**, correspondiente a los períodos de enero a junio de 2005, y de enero a junio de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo para el Fortalecimiento de la Educación Superior en Yucatán**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2005, y de enero a junio y de julio a diciembre de 2006.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Estado de Yucatán**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2001, enero a junio y de julio a diciembre de 2002, enero a junio y de julio a diciembre de 2003, enero a junio y de julio a diciembre de 2004, enero a junio y de julio a diciembre de 2005, y de enero a junio y de julio a diciembre de 2006.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán**, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2001, enero a junio y de julio a diciembre de 2002, enero a junio y de julio a diciembre de 2003, enero a junio y de julio a diciembre de 2004, y de enero a junio y de julio a diciembre de 2005.

#### **T R A N S I T O R I O :**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO****DECRETO NÚMERO 215**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto de Cultura de Yucatán**, correspondiente al período de enero a julio de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2006, y de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Mexicano de la Radio –Radio Solidaridad 92.9**, correspondiente al período de enero a julio de 2007.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto para la Equidad de Género de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso**, correspondiente al período de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán**, correspondiente al período de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de enero a junio de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Hospital Comunitario de Ticul**, correspondiente al período de febrero a julio de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica CONACYT-Gobierno del Estado de Yucatán (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología)**, correspondiente al período de enero a julio de 2007.

#### **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente aprobación, no exime a las autoridades responsables por los períodos mencionados de cada uno de los sujetos de revisión señalados en este Decreto, de las posibles responsabilidades civiles y/o penales, que en ulterior o posterior momento surgieren, por datos y elementos que así lo presuman y sean debidamente acreditados, ante las autoridades competentes.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 216**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de **Abastos de Mérida**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Comisión de Vías Terrestres del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Consejo de Ciencias y Tecnología del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fideicomiso para la Promoción Turística del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo de Becas Abogado Francisco Repetto Milán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo para el Fortalecimiento de la Educación Superior en Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto de Cultura de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Mexicano de la Radio – Radio Solidaridad 92.9-**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto para la Equidad de Género de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Tecnológico de Mérida**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.



**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Tecnológico Superior de Progreso**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Tecnológico Superior de Valladolid**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Instituto Tecnológico Superior de Motul**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Universidad Tecnológica Regional del Sur**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ticul**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chemax**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Kanasín**, correspondiente al período de septiembre a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemul**, correspondiente al período de julio a noviembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Umán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Escuela Superior de Artes de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Universidad Autónoma de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se aprueban las cuentas documentadas de la **Comisión de Obras Públicas del Estado de Yucatán**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica CONACYT-Gobierno del Estado de Yucatán (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología)**, correspondiente al período de agosto a diciembre de 2007.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Se aprueban las cuentas documentadas del **Hospital Comunitario de Peto**, correspondiente al período de julio a diciembre de 2007.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La presente aprobación, no exime a las autoridades responsables por los períodos mencionados de cada uno de los sujetos de revisión señalados en este Decreto, de las posibles responsabilidades civiles y/o penales, que en ulterior o posterior momento surgieren, por datos y elementos que así lo presuman y sean debidamente acreditados, ante las autoridades competentes.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 217**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LO SIGUIENTE:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERO.-** De acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 para el Estado de Yucatán, que tiene como una de sus directrices fomentar una gestión administrativa eficiente, eficaz y transparente; así como la de modernizar el marco institucional y normativo para garantizar los derechos de los ciudadanos; es necesario concretar estas iniciativas y reformas a la Administración Pública, para que se modernice, así como mantener una política responsable de finanzas públicas sanas que apoye de manera total las acciones de desarrollo.

**SEGUNDO.-** La Iniciativa de Ley, tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública a cargo de los sujetos obligados, al igual que regulará los mecanismos para la afectación de participaciones en ingresos federales, de aportaciones federales, de participaciones en ingresos estatales; así como la afectación de otros ingresos estatales y municipales, para que los procedimientos de contratación de deuda pública sea más flexible y eficiente, con la finalidad de que el Estado de Yucatán y sus municipios dispongan

de un mayor número de alternativas de financiamiento y de manejo de sus compromisos financieros.

**TERCERO.-** Los Integrantes de estas Comisiones Permanentes, con el objetivo de enriquecer la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado, acordamos realizar una “Mesa de análisis a las Iniciativas de Ley de Proyectos de Prestación de Servicios, Ley de Deuda Pública del Estado y reformas a la Constitución Política del Estado,” misma que se realizó el día jueves 25 de septiembre del año 2008, en el Recinto de este Poder Legislativo, a fin de obtener observaciones, comentarios y sugerencias que permitieran enriquecer el marco jurídico estatal acorde a la situación real del Estado.

A esta “Mesa de Análisis” asistieron diversas instituciones y organismos, entre los que destacan: La Secretaría de Fomento Económico, la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la CANACINTRA, la CANACO, la CANIRAC, la COPARMEX, el Colegio de Maestros en Administración y Políticas Públicas del Sureste, A.C., la Academia de Licenciados en Derecho de Yucatán, López-Elías Abogados, S.C., la Universidad Modelo, el Centro de Estudios Superiores CTM y el Centro de Estudios Latino, entre otros, los cuales aportaron varias propuestas, mismas que fueron analizadas e integradas, previo estudio de su viabilidad.

**CUARTO.-** Derivado de las observaciones realizadas a la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado en la “Mesa de Análisis”, consideramos pertinente realizar ciertas modificaciones, debido a que uno de los objetivos principales de esta Ley, es el de contar con una legislación específica para enfrentar los compromisos financieros, con acciones que acrecienten el prestigio del Estado y de los municipios, estas disposiciones tienen un rumbo bien definido, que se pueden observar con los siguientes puntos principales que se establecen en ella: se mencionan las operaciones que se regirán conforme a la Ley, estas serán las de suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazo, la contratación de empréstitos o créditos, la adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos, la celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen el

otorgamiento de una garantía o aval por parte del sujeto obligado; en general, registrará todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

Asimismo, se establecen las facultades y obligaciones que le corresponden a los órganos en materia de Deuda Pública, los cuales comprenden al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos.

Entre las facultades del Congreso le corresponde autorizar los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes leyes de ingresos; así como autorizarle al Poder Ejecutivo la contratación de montos adicionales de endeudamiento neto a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten; así como autorizar al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en leyes federales, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras.

Se establece que solo el Poder Ejecutivo estará autorizado para contratar Deuda Directa, en adición a los montos de endeudamiento neto aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, sin la aprobación específica del Congreso, siempre y cuando cumplan con los requisitos específicos como el plazo del pago de la deuda que no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el período constitucional de la administración, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores a la conclusión de dicho período constitucional; al igual que el saldo insoluto del monto principal no exceda del 5% de los ingresos ordinarios y que no se afecte en garantía o en pago ningún ingreso o derecho; por último se debe informar al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación en caso de que incurra en endeudamiento neto adicional, en la cuenta pública y se presupueste su pago.

En cuanto a los Ayuntamientos, se delimita la esfera de competencias que le corresponden respecto al nivel del Gobierno Estatal. Bajo el sustento de que el

municipio es libre y cuenta con autonomía plena para gobernarse y administrarse sobre sus propios asuntos y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán, las cuales facultan al Ayuntamiento para contraer obligaciones o financiamientos siempre y cuando cumplan con los requisitos de tener capacidad financiera para contraer la deuda, y que esta no sea mayor al 30% del monto anual de sus participaciones por cada año, que se encuentre contemplada en la respectiva Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente, en caso de ser a largo plazo deberá estar autorizada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, bajo estos criterios se realizaron las modificaciones a la iniciativa, dado que el Congreso del Estado a través de la Ley de Ingresos del Municipios es el medio por el cual se determina si los Ayuntamientos cumplen con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Gobierno de los Municipios para endeudarse, a partir de la Iniciativa que para tal efecto presenten los Ayuntamientos que es el medio por el cual deben proponer los montos totales de endeudamiento neto para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos. Respecto a los municipios, se estableció la obligación de informar al Congreso sobre la situación que guarda su deuda pública municipal cuando soliciten la autorización de empréstitos o la solicitud de afectación de participaciones federales u otros ingresos; de igual forma, se estableció como obligación del Congreso, verificar que el pago de los servicios de la deuda de todas las obligaciones contraídas, no sea mayor al 30% por ciento del monto de las participaciones del municipio por cada año a contratar.

**QUINTO.-** Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales y la de Hacienda Pública, Inspección de la Contaduría Mayor de Hacienda y Patrimonio Estatal y Municipal; consideramos viable aprobar la Iniciativa de Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán con los razonamientos antes expuestos, ya que con sus disposiciones se cumplen con los objetivos en materia de deuda pública aplicables a la concertación y contratación de créditos por parte de las Entidades, delimita el ámbito de competencia de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal y crea mecanismos jurídicos que permitan garantizar el pago del

adeudo contratado, que esto en conjunto propicia un manejo más responsable y eficiente de contratación, registro y control de la deuda pública del Estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V y VIII de la Constitución Política, y 64, 97, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

## **LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación, operación, registro, control y administración de la deuda pública del Estado a cargo de los siguientes Sujetos Obligados:

- I.- El Poder Ejecutivo, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y
- II.- Los Ayuntamientos, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal.

Asimismo, esta Ley regula los mecanismos para la afectación de participaciones y aportaciones federales, de participaciones estatales, así como la afectación de otros ingresos estatales y municipales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- **Afectación:** Destinar al pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente a través de fideicomisos y otros medios legales;



- II.- Afectación de Participaciones Federales:** Aquella que se impone a las participaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- III.- Afectación de Aportaciones Federales:** Aquella que se impone a las aportaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- IV.- Afectación de Participaciones Estatales:** Aquella que se impone a las participaciones en ingresos estatales que correspondan a los municipios, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- V.- Afectación de Otros Ingresos Estatales:** Aquella que se impone a los ingresos estatales distintos a las participaciones y aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- VI.- Afectación de Otros Ingresos Municipales:** Aquella que se impone a los ingresos municipales distintos a las participaciones y aportaciones federales, y a las participaciones estatales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;
- VII.- Congreso:** El H. Congreso del Estado de Yucatán;
- VIII.- Deuda o Deuda Pública:** Los financiamientos derivados de las operaciones que se mencionan en el artículo 3 de esta Ley;
- IX.- Deuda Contingente:** Aquella que cuente con el aval o la garantía del Poder Ejecutivo, o en su caso, de los municipios;
- X.- Deuda Directa:** La que contraten directamente los Sujetos Obligados;

**XI.- Endeudamiento Neto:** La diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:

- a) Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean superiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio;
- b) Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean inferiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio, y
- c) Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio.

**XII.- Empréstitos o crédito:** las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebren los Sujetos Obligados;

**XIII.- Ingresos Ordinarios:** Los ingresos que perciban cada uno de los Sujetos Obligados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que regularmente perciba el Sujeto Obligado que corresponda;

**XIV.- Instrumentos Derivados:** Los instrumentos financieros cuyo valor depende o deriva del comportamiento de otras variables subyacentes. Estos instrumentos coadyuvan al saneamiento financiero de los Sujetos Obligados cuando se contratan para cubrir riesgos de mercado;

**XV.- Inversiones Públicas Productivas:** las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios

públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda;

**XVI.- Reestructuración:** La modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda pública existente;

**XVII.- Refinanciamiento:** La contratación de una deuda pública para pagar total o parcialmente otra existente;

**XVIII.- Registro:** El Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría;

**XIX.- Secretaría:** La Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán;

**XX.- Sujetos Obligados Paraestatales:** Los que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo;

**XXI.- Sujetos Obligados Paramunicipales:** Los que conforman la Administración Pública Municipal de los Municipios, y

**XXII.- Sujetos Obligados:** Los señalados en las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 3.-** Quedan sujetas a esta Ley, las siguientes operaciones que realicen los Sujetos Obligados:

**I.-** La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo, de conformidad con la legislación aplicable;

**II.-** La contratación de empréstitos o créditos;

- III.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos mayores que los establecidos en las leyes aplicables;
- IV.- La celebración de operaciones con Instrumentos Derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto Obligado en el futuro;
- V.- El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos señalados en las fracciones anteriores, y
- VI.- En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Facultades y Obligaciones de los Órganos en Materia de Deuda Pública**

**Artículo 4.-** Corresponde al Congreso, autorizar:

- I.- Los montos máximos de endeudamiento neto a los sujetos obligados, en las correspondientes Leyes de Ingresos;

En el caso de los Municipios, deberá verificar que el pago de los servicios de la deuda de todas las obligaciones contraídas, no sea mayor al 30% por ciento del monto de las participaciones del municipio por cada año a contratar.

- II.- Al Poder Ejecutivo la contratación de montos adicionales de endeudamiento neto a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten, y

**III.-** Al Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las afectaciones señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 2 de esta Ley, como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, respecto a obligaciones financieras.

**Artículo 5.-** El Congreso, previa solicitud del Ejecutivo del Estado, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de Endeudamiento Neto adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos, cuando a juicio del propio Congreso se presenten circunstancias que así lo ameriten.

El Poder Ejecutivo estará autorizado para contratar Deuda Directa, en adición a los montos de Endeudamiento Neto aprobados en Ley de Ingresos del Estado, sin la aprobación específica del Congreso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.-** El plazo de pago del monto principal de la deuda no exceda de ciento ochenta días naturales, ni el período constitucional de la administración que contrató dicha deuda, ni venza dentro de los noventa días hábiles anteriores a la conclusión de dicho período constitucional;
- II.-** El saldo insoluto total del monto principal de dicha deuda, en todo momento, no exceda del 5% de los Ingresos Ordinarios, durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- III.-** No se afecte en garantía o en pago ningún ingreso o derecho;
- IV.-** Se informe al Congreso dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la contratación, y
- V.-** Se señale, en caso de que se incurra en Endeudamiento Neto Adicional, en la cuenta pública y se presupueste su pago.

La deuda a que se refiere el segundo párrafo de este artículo no podrá ser refinanciada o reestructurada. Asimismo, una vez que el saldo insoluto del capital de la deuda contratada rebase el 3% de los Ingresos Ordinarios durante el ejercicio fiscal correspondiente, no se podrá disponer de nueva deuda al amparo de lo estipulado en este artículo sino hasta que transcurran 30 días naturales después de la fecha en la que se realice el pago total de dicho saldo insoluto de capital.

**Artículo 6.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Presentar y gestionar ante el Congreso las solicitudes de autorización de Endeudamiento Neto en términos de esta Ley;
- II.- Informar al Congreso de la situación de la deuda al rendir la cuenta pública, e
- III.- Informar trimestralmente al Congreso sobre la situación de la deuda pública del Estado, misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 15 días naturales después del cierre de cada trimestre.

**Artículo 7.-** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría:

- I.- Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Ejecutivo Estatal, los montos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la deuda contraída en términos de esta Ley;
- II.- Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan conforme a esta Ley, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás montos derivados de la deuda a cargo del Estado;

- III.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo del Estado, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento cumpla con los términos de esta Ley;
- IV.-** Reestructurar o refinanciar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista, o cualquier obligación contingente. Cuando una reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones y términos originales de la deuda mediante la disminución de la tasa de interés, o la modificación de las garantías, no se requerirá la autorización del Congreso;
- V.-** Ser deudor solidario, garante o avalista de la deuda contraída por cualquiera de los otros Sujetos Obligados de conformidad a lo establecido en esta Ley;
- VI.-** Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Estado lleve a cabo las afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, y deberán contemplar en sus reglas de operación, mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación;
- VII.-** Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros, relacionados con la deuda contratada por el Poder Ejecutivo del Estado, o que mejoren la capacidad crediticia del Estado;
- VIII.-** Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que la deuda haya sido autorizada o contratada en los términos de esta Ley. Los fideicomisos señalados en esta

fracción no serán considerados parte de la administración pública paraestatal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso legal contra el Sujeto Obligado fideicomitente;

- IX.-** Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, cualquier afectación de Participaciones en Ingresos Federales y/o cualquier afectación de Aportaciones Federales, que se utilice como fuente de pago o de cualquier otra forma, que correspondan al Estado. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de los ingresos provenientes de las Participaciones en Ingresos Federales y/o provenientes de las Aportaciones Federales de que se trate, la cual sólo podrá ser incrementada con la previa aprobación del Congreso, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier incremento que modifique la instrucción antes mencionada notificada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente, deberá también notificarse al Registro;
- X.-** Autorizar a los Sujetos Obligados Paraestatales para gestionar y contratar deuda, según se señala en el artículo 12 de esta Ley;
- XI.-** Asesorar a los Sujetos Obligados que así lo soliciten, en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
- XII.-** Certificar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que la capacidad de pago de los Sujetos Obligados, respecto de las cuales el Estado esté obligado en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los acreditados;



- XIII.-** Otorgar empréstitos o créditos a los Sujetos Obligados, y
- XIV.-** Llevar el Registro en los términos de esta Ley y de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 33 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

**Artículo 8.-** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I.-** Incluir en las iniciativas de Ley de Ingresos correspondiente, el monto de Endeudamiento Neto necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos correspondiente, así como el monto de las obligaciones derivadas de las garantías o avales otorgados respecto a la deuda de los Sujetos Obligados Paramunicipales;
- II.-** Establecer en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, las partidas destinadas al pago del servicio de la Deuda Pública, a cargo de los municipios y Sujetos Obligados Paramunicipales;
- III.-** Efectuar oportunamente los pagos de amortizaciones, intereses y demás montos, derivados de la deuda a cargo del Municipio;
- IV.-** Negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de deuda a cargo de los municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los términos de esta Ley;
- V.-** Reestructurar o refinanciar la deuda contraída por el Municipio, directamente o como garante o avalista de la deuda contraída por los Sujetos Obligados Paramunicipales y celebrar convenios y contratos que de esas acciones se deriven. Cuando se trate de deuda garantizada con afectación de participaciones o aportaciones autorizadas por el Congreso, la reestructura o el refinanciamiento no podrá exceder los montos y plazos establecidos en el decreto correspondiente;

- VI.-** Informar a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso sobre la situación que guarda la deuda pública municipal y paramunicipal en cada informe de cuenta pública que presente;

Asimismo, deberán informar al Congreso sobre la situación que guarda su deuda pública municipal, cuando soliciten la autorización de empréstitos o la solicitud de afectación de participaciones federales u otros ingresos que les correspondan.

- VII.-** Constituir al Ayuntamiento en garante o avalista de la deuda contraída por los Sujetos Obligados Paramunicipales;

- VIII.-** Negociar los términos y condiciones de los contratos y documentos que sean necesarios para establecer los mecanismos legales para que el Municipio lleve a cabo las afectaciones a que se refiere la fracción III del artículo 4 de esta Ley, en el ámbito de su competencia, así como celebrar y suscribir dichos contratos y documentos. En los casos en que dichos mecanismos legales se implementen mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso parte de la Administración Pública Paramunicipal, y deberán contemplar en sus reglas de operación, mecanismos de entrega de información que garanticen la transparencia de su operación;

- IX.-** Negociar los términos y condiciones, contratar, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto en relación con operaciones con Instrumentos Derivados, siempre y cuando tiendan a evitar o reducir riesgos económicos o financieros relacionados con la deuda contratada por el Municipio o los Sujetos Obligados Paramunicipales o que mejoren la capacidad crediticia del Municipio;

- X.-** Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, ya sea directamente o a través de uno o varios fideicomisos, de conformidad con la legislación aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran, siempre que el endeudamiento haya sido autorizado o contratado en los

términos de esta Ley. Los fideicomisos mencionados en esta fracción, no serán considerados parte de la administración pública paramunicipal y la deuda emitida por los mismos podrá ser con o sin recurso legal contra el Sujeto Obligado fideicomitente;

- XI.-** Notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables, por conducto de un funcionario facultado para ello, cualquier afectación de Participaciones en Ingresos Federales y/o de las Aportaciones Federales, que correspondan al Municipio. Dicha notificación podrá contener una instrucción que señale los términos y condiciones aplicables al pago de afectación de Participaciones en Ingresos Federales, y/o de Aportaciones Federales, la cual sólo podrá ser incrementada con la previa aprobación del Congreso siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en los contratos o documentos correspondientes, para la modificación de dicha instrucción y no se afecten los derechos de los acreedores conforme a dichos contratos o documentos. Cualquier modificación a la instrucción antes mencionada notificada por el Ayuntamiento, por conducto del funcionario facultado para ello, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquier otra autoridad competente conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, deberá también notificarse al Registro;
  
- XII.-** Solicitar la capacitación que brinde la Secretaría en todo lo relativo a la concertación y contratación de deuda;
  
- XIII.-** Autorizar a los Sujetos Obligados Paramunicipales para gestionar y contratar deuda, según lo señalado en esta Ley, e
  
- XIV.-** Inscribir en el Registro la deuda contraída por el municipio y los Sujetos Obligados paramunicipales.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas, en lo conducente en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal y demás funcionarios que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Contratación de Deuda**

**Artículo 9.-** Los Sujetos Obligados sólo podrán contratar deuda cuando los recursos obtenidos de la misma se destinen a Inversiones Públicas Productivas.

**Artículo 10.-** La contratación de deuda por parte de los Sujetos Obligados se sujetará a los montos de Endeudamiento Neto aprobados por el Congreso o los ayuntamientos, según sea el caso, y a lo establecido en esta Ley. La contratación de Instrumentos Derivados que esté dirigida a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento no impactará en el cálculo de Endeudamiento Neto aprobado por el Congreso o por el Ayuntamiento, según sea el caso.

**Artículo 11.-** La contratación de deuda a cargo de los Ayuntamientos deberá ser previamente autorizada por sus respectivos Cabildos.

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales sólo podrán contratar deuda si cuentan con la autorización previa de sus Órganos de Gobierno, y del Ayuntamiento, según sea el caso.

**Artículo 13.-** Los Sujetos Obligados no podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales extranjeras o con gobiernos de otras naciones. Asimismo, los empréstitos y obligaciones que contraigan dichos Sujetos Obligados deberán ser pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de la República Mexicana.

Cuando las obligaciones que asuman los Sujetos Obligados se hagan constar en valores o títulos de crédito, se deberá indicar en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.-** Los Sujetos Obligados sólo podrán contraer deuda directamente o indirectamente cuando tengan estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, elaborados conforme a las Normas de Información Financiera por un Contador Público registrado ante las autoridades fiscales; o bien, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable al sujeto obligado de que se trate, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad mayor a dieciocho meses al momento de contraer la deuda de que se trate, y siempre que dicho último estado financiero se haya publicado en un periódico de circulación en el Estado y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado o en la gaceta municipal en su caso. No obstante lo anterior, el Congreso o el Ayuntamiento, según sea el caso, podrán autorizar a contraer deuda pública sin que se presente los estados financieros del último ejercicio fiscal dictaminado, cuando exista un estado de emergencia o una situación de fuerza mayor debidamente acreditada.

Los estados financieros deberán acompañarse de un documento que contenga la explicación de las bases o reglas contables utilizadas para el registro de las operaciones y la preparación de dicho estado de ingresos y egresos y que señale, además, las diferencias relevantes entre esas bases y las Normas de Información Financiera.

En caso de Sujetos Obligados Paraestatales y Paramunicipales que estén organizados como sociedades mercantiles, los estados financieros deberán prepararse conforme a Normas de Información Financiera aplicables a empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

Los requisitos señalados en este artículo no aplicarán para la deuda contraída conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

**Artículo 15.-** Los Sujetos Obligados Paraestatales y Ayuntamientos que requieran la garantía del Poder Ejecutivo, deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley.

La Secretaría podrá recabar de las instituciones públicas o privadas la información que le permita resolver respecto la solicitud señalada en el párrafo anterior.

El Poder Ejecutivo solamente garantizará deuda a cargo de un Sujeto Obligado Paramunicipal si previamente ha sido garantizada por el Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 16.-** La deuda que contraten los Ayuntamientos deberá estar previstas en la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 17.-** Los Sujetos Obligados tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Llevar registro de la deuda pública que contraten y solicitar su inscripción en el Registro;
- II.- Comunicar trimestralmente al Registro, los datos de toda la deuda contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y
- III.- Proporcionar a la Secretaría y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto toda la información necesaria para que éstas puedan realizar la certificación a que se refiere la fracción XII del artículo 7 de esta Ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Registro Estatal de Deuda Pública**

**Artículo 18.-** Toda deuda contraída por los Sujetos Obligados de conformidad con esta Ley, y las operaciones en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a las fracción III artículo 4 de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro, el cual tendrá efectos declarativos. Para tal efecto, el Sujeto Obligado que corresponda deberá solicitar la inscripción y anexar la siguiente documentación:

- I.- Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste la deuda contraída por el Sujeto Obligado correspondiente, incluida copia

certificada de los títulos de crédito que en su caso hayan sido suscritos, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicha deuda;

- II.- Original o copia certificada del documento que acredite la autorización del Congreso;
- III.- Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Cabildo, en caso de deuda que contraigan los Ayuntamientos, o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Consejo Directivo u Órgano de Gobierno, en caso de deuda que contraigan los Sujetos Obligados paraestatales y Sujetos Obligados paramunicipales;
- IV.- Declaración del Sujeto Obligado correspondiente de que cumple con los requisitos previstos en el Capítulo Tercero de esta Ley, y
- V.- Descripción de los elementos principales de la operación cuyo registro se solicita.

**Artículo 19.-** La Secretaría, una vez cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, procederá a la inscripción solicitada y notificará al Sujeto Obligado solicitante lo conducente. Si no se cumplen los requisitos para la inscripción, la propia Secretaría lo notificará al Sujeto Obligado solicitante para que, en su caso, subsane la omisión en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación.

**Artículo 20.-** En el Registro se anotará la fecha de registro de cada deuda inscrita y los elementos principales de la deuda de que se trate, incluidos el plazo, monto, tasa de interés y sus garantías, en su caso.

En el caso de las certificaciones respecto de la Deuda y respecto a las demás operaciones inscritas en el Registro, la Secretaría las expedirá, a quienes acrediten su interés jurídico.

Conforme a la fecha y hora de inscripción en el Registro, se dará preferencia a los acreedores con respecto a afectaciones en su beneficio como garantía, fuente de

pago o de cualquier otra forma. Dicha preferencia no aplicará en caso de que dichas afectaciones se hagan a través de un fideicomiso o un mecanismo similar para una o varias operaciones determinadas o determinables, en cuyo caso aplicará la prelación y preferencia en el pago indicada en los contratos de fideicomiso u otros documentos mediante los cuales se implementen los mecanismos legales correspondientes.

A solicitud del Ayuntamiento o del Sujeto Obligado Paramunicipal correspondiente, la Secretaría podrá asumir el compromiso de hacer pagos directamente a favor de uno o más acreedores, con cargo a las participaciones, aportaciones o ingresos afectados por un Municipio o Sujeto Obligado Paramunicipal como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, conforme a la disponibilidad de recursos.

**Artículo 21.-** Las operaciones inscritas en el Registro sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para su inscripción, siempre y cuando el Sujeto Obligado correspondiente manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se han cumplido todos los requisitos legales acordados por las partes para llevar a cabo dicha modificación.

**Artículo 22.-** Los Sujetos Obligados deberán informar trimestralmente a la Secretaría la situación que guarda la deuda contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 4 de esta Ley, celebradas por los Sujetos Obligados e inscritas en el Registro.

El Sujeto Obligado que haya cumplido con todas sus obligaciones derivadas de una deuda inscrita en el Registro, deberá solicitar a la Secretaría la cancelación de dicha deuda, previa comprobación de su cumplimiento.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. El artículo 14 de esta Ley, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2010.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 90 de fecha 10 de marzo de 1995 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO  
DECRETO NÚMERO 218**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Yucatán, Clausura hoy su Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

**T R A N S I T O R I O:**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SANCIONA EL DECRETO POR EL CUAL LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN CLAUSURA SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA.- DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO.- DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO NÚMERO 219**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:**

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 94.-** La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con

la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, quienes libres de matrimonio, viven como esposos y pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

El Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción V del artículo 316-A del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 316 A.- ...**

**I.- al IV.- ...**

**V.-** Ser mayor de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

**VI.- ...**

...

#### **T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ESTA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO SANCIONA EL DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTA DIPUTADA ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.- SECRETARIA DIPUTADA CARLOTA HERMINIA STOREY MONTALVO.- SECRETARIO DIPUTADO JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CANUL.- RÚBRICAS.”**

**Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**( RÚBRICA )**

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO  
GOBERNADORA DEL ESTADO**

**( RÚBRICA )**

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES**

